

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 6 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 113 (Por la señora del Valle Correa)	Para establecer la "Carta de Derechos para el Acceso a la Justicia y un Trato Justo para Menores Víctimas o Testigos"; disponiendo sobre los derechos que le asisten a los niños y niñas víctimas o testigos de delitos o faltas administrativas; constituir los objetivos de la ley; establecer los medios disponibles para reclamar estos derechos; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 181 (Por el señor Torres Cruz)	Para crear la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que ordenaría a la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas con impedimentos, así como los	Recreación y Deportes (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord

2025 NOV -5 P 4:19

Kayra

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados; y otros asuntos afines.	
P. de la C. 531 (Por el señor Pérez Cordero)	Para enmendar el apartado (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico ", a los fines de: aclarar que el recurso de <i>certiorari</i> es el mecanismo procesal para recurrir al Tribunal de Apelaciones de una resolución final del Tribunal de Primera Instancia en una revisión judicial de multa administrativa; y otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 47 (Por el señor Rivera Schatz)	Para enmendar los incisos (a), (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad en el proceso de identificación de un sospechoso por un testigo; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 96 (Por los señores Rivera Schatz y Reyes Berríos)	Para enmendar la Sección 9-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. de la C. 143 (Por el señor Rivera Ruiz de Porras)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Hacienda poner en vigor lo establecido en la Ley 96-2022, la cual enmienda la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que cuando un ciudadano haya presentado un recurso de revisión relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y no prevalezca, los términos que tienen las personas para acogerse a los descuentos provistos en el Art. 23.05 comiencen a decursar cuando la resolución o sentencia dictada por el Tribunal correspondiente advenga final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 449 (Por el señor Aponte Hernández)	Para ordenar a las comisiones de Salud y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación en torno a la incidencia de niños con la condición de apraxia del habla, los servicios y los tratamientos disponibles en Puerto Rico, los programas de Educación Especial existentes en el Departamento de Educación e identificar la necesidad de implementar medidas administrativas o legislativas para atender la misma.	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 113

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 113 (P. de la C. 113), recomienda su aprobación. Esto, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña junto a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 113 tiene el propósito de:¹

“...establecer la “Carta de Derechos para el Acceso a la Justicia y un Trato Justo para Menores Víctimas o Testigos”; disponiendo sobre los derechos que le asisten a los niños y niñas víctimas o testigos de delitos o faltas administrativas; constituir los objetivos de la ley; establecer los medios disponibles para reclamar estos derechos; ...”

El propósito de esta Carta de Derechos es establecer los principios que aseguran el reconocimiento de los derechos de los niños y las niñas, frente a procedimientos donde los menores sean víctimas o testigos.²

¹ P. de la C. 113, presentado el 3 de enero de 2025, por la Rep. Del Valle Correa, página 1.

² Véase exposición de motivos del P. de la C. 113, pág. 5.

ACTUAL ESTADO DE DERECHO

Tal y como lo establece el P. de la C. 113, hay varias leyes que pretenden proteger a los menores en Puerto Rico. Sobre este particular mencionan las siguientes, que son coherentes con el interés superior del menor que se pretende establecer mediante esta legislación:

- a) Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como *Ley para la Protección de Víctimas y Testigos*;
- b) Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como *Carta de derechos de las víctimas y testigos de delito*;
- c) Ley Núm. 184-1998, que enmendó la citada Ley Núm. 77 para disponer la política pública relativa a los menores víctimas y testigos de delito o falta;
- d) Ley Núm. 338-1998, según enmendada, conocida como *Carta de los derechos del niño*.

Esta comisión también destaca la Ley Núm. 57-2023, conocida como *Ley para la prevención del maltrato, preservación de la unidad familiar y para la seguridad, bienestar y protección de los menores*. Aunque esta ley no se mencionó en la exposición de motivos del P. de la C. 113, se incluye en este informe. Se tomó una definición de su artículo 3 (cc) para hacerla parte de la intención de este proyecto al añadir una definición a su lenguaje original.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 113, esta comisión contó con la comparecencia de las siguientes entidades: (1) el Departamento de Justicia (Justicia); (2) el Departamento de Educación (Educación); (3) el Departamento de la Familia (Familia); (4) la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC); y (5) el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (Colegio).

Examinados los comentarios, documentos y argumentos de estas entidades, procedemos a discutir los puntos más importantes.

Justicia concurre con la intención de esta medida “de reconocerle a los menores víctimas y testigos de delito derechos y protecciones especiales cuando se enfrenten a procesos judiciales y administrativos.” No obstante, Justicia recomendó enmiendas para mejorar el lenguaje e intención original de este proyecto. De esa manera, se garantiza aún más la protección que esta Asamblea Legislativa quiere ofrecer a las y los menores de edad en Puerto Rico. En el entirillado electrónico que se acompaña, se incluyeron las recomendaciones de Justicia, junto a otras consideraciones, y asuntos de estilo, y técnica legislativa.

Justicia ofreció comentarios adicionales sobre la necesidad del P. de la C. 113:

“Cabe señalar que el Departamento de Justicia cuenta con una División de Asistencia a Víctimas y Testigos. Asimismo, la *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito* (“Ley Núm. 183-1998”) creó la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito (“Oficina de Compensación”), “con el propósito de autorizar y conceder el pago de compensación a las víctimas elegibles para recibir los beneficios que por este capítulo se conceden”. Mediante la creación de la Oficina de Compensación se reconoció la necesidad de proveerles a las víctimas de delito y testigos el apoyo y la asistencia necesaria para que su participación en el proceso judicial no constituya un trauma adicional. Los recursos de la Oficina de Compensación fueron destinados a proveer beneficios y servicios a las víctimas y familiares de determinados delitos enumerados en esta Ley.

Destacamos que desde sus orígenes, la Oficina de Compensación ha ofrecido servicios y apoyo a las víctimas y testigos de delito en Puerto Rico y a sus familiares. Por su parte la División de Asistencia a Víctimas y Testigos de Delito, además ha brindado servicios a testigos del Ministerio Público. No obstante, mediante el Plan de Reorganización Núm. 5-2011, denominado *Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011*”, se enmendó el Artículo 4 de la Ley Núm. 182, *supra*, y se integró en un solo ente la Oficina de Compensación y la División de Asistencia a Víctimas y Testigos adscrita, hasta ese entonces a la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia. De esa forma, surge la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito (“OCSVTD”), la cual está compuesta por dos divisiones: la División de Compensación a Víctimas y Testigos de Delito, y la División de Servicios a Víctimas y Testigos de Delito.

Así pues, puntualizamos que el Departamento de Justicia, a través de la OCSVTD, coordina servicios, ayuda económica, psicológica y humanitaria, así como apoyo y orientación en los procesos judiciales y en las investigaciones criminales para las víctimas, sus familiares y los testigos de delito, todo eso para garantizarles un trato sensible y eficiente durante el proceso criminal.

...

A la luz de lo anterior, entendemos que la medida ante nuestra consideración constituye un esfuerzo adicional para brindar protección a los menores víctimas o testigos de delito o falta administrativa, conforme al amplio poder que ostenta la Asamblea Legislativa para formular política pública en atención al bienestar del pueblo. Cónsono con esa facultad, se pretende compilar en un solo estatuto los derechos que ya nuestro ordenamiento le reconoce a las víctimas y testigos de delito o faltas administrativas, pero enfocado principal y únicamente en los derechos que le cobijan a los menores víctimas y testigos de delito. Mediante la propuesta legislativa se reitera la política pública del Gobierno de procurar la cooperación, y participación de estos, considerando y salvaguardando su bienestar inmediato.”³

Podría parecer que la intención de la medida es hacer un compilado—según intimó Justicia. Empero, el artículo 5.04 del P de la C. 113 establece que este nuevo estatuto no pretende menoscabar, sino complementar, cualquier derecho ya reconocido por nuestras leyes y procedimientos a los menores víctimas y testigos de delito en Puerto Rico.

³ Memorial de Justicia sobre el P. de la C. 113, págs. 5-6; citas en el original, omitidas, énfasis en el original.

Educación tampoco objeta esta medida, y parece coincidir con su intención legislativa:

“Desde la perspectiva de la Ley 85-2018, según enmendada, que rige el sistema de educación pública en Puerto Rico, este proyecto ofrece una oportunidad para integrar contenidos educativos y protocolos de actuación relacionados con los derechos de la niñez y el trato justo en contextos judiciales. Promueve también **la corresponsabilidad entre agencias y refuerza la formación de una ciudadanía informada, respetuosa de los derechos humanos y solidaria, tal como promueve el currículo con el tema transversal “Equidad y respeto entre todos los seres humanos”**. Además, la medida puede apoyar al personal escolar en la identificación y canalización adecuada de casos que requieran intervención externa, como parte de un sistema interagencial de apoyo al menor.

No obstante, para que esta carta de derechos tenga impacto real, es necesario contemplar mecanismos concretos de divulgación formación y ejecución, tanto dentro como fuera del sistema educativo. Por ello, se recomienda que la medida incluya una asignación de fondos y directrices claras de colaboración interagencial, especialmente con el Departamento de la Familia, las Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y el Departamento de Justicia, a fin de garantizar su viabilidad y coherencia con las responsabilidades dispuestas en el proyecto.”⁴

Como parte de su análisis sobre la necesidad de este proyecto, **Familia** señaló que el mismo es cónsono con la política pública de la Gobernadora de Puerto Rico. Familia indicó que están en proceso de recopilar y publicar información actualizada sobre la incidencia de maltrato de menores en nuestra jurisdicción. La información actualizada, al verano pasado es la siguiente:⁵

⁴ RE: Proyecto de la Cámara 113, pág. 4; énfasis nuestro.

⁵ Comentarios al Proyecto de la Cámara 113, pág. 5.

Datos acumulativos anuales de referidos de maltrato e incidencia de maltrato

El promedio de incidencia de maltrato en seis años naturales fue de 16.23%.

Año	Referidos	Incidencia (Fundamentados)	Por ciento de incidencia
2015	27,977	4,270	15.26%
2016	24,989	3,461	13.85%
2017	15, 500	2,752	16.23%
2018	11,415	2,441	18.92%
2019	14, 221	2,582	16.51%
2020	10,581	1,810	16.64%
2021	14,745	3,974	26.94%
2022	14,787	3,512	23.74%
2023	14,318	3,330	23.25%
2024	16,125	3,653	22.65%
2025*	7,636	1431	15.74%

*Datos de cinco (5) meses.

Para Familia, parte de la necesidad de este proyecto está estrechamente vinculada a los miles de casos de maltrato de menores que todavía persisten en Puerto Rico. Familia abundó sobre su apreciación de este cambio normativo:

“El Artículo 5.01 de la medida dispone para la divulgación de la Carta de Derechos de esta convertirse en Ley. Recaería sobre el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y el Departamento de Seguridad Pública establecer los mecanismos y sistemas para la publicación y difusión general de la misma colocándola en lugares visibles al público en sus dependencias y en los portales electrónicos. Similar disposición para toda institución de enseñanza pública y privada, de nivel preescolar, elemental y secundario. En adición, dispone para que el Departamento de la Familia, oriente y capacite a los funcionarios, empleados o contratistas de la Línea de Orientación y de la Línea de Maltrato, sobre los alcances de la Carta de Derechos para que, a través de esta orienten a los ciudadanos y estos puedan denunciar violaciones a los derechos aquí establecidos. En caso de que las circunstancias que se traigan ante la atención del Departamento de la Familia no estén bajo nuestra jurisdicción, tendrán los funcionarios, empleados o contratistas que reciben la información el deber de orientar donde se deben referir las mismas, así como el deber de realizar un referido a las autoridades competentes en un periodo no mayor de veinticuatro (24) horas.

En el Departamento de la Familia favorecemos la aprobación de toda medida que fortalezca la política pública del Gobierno de Puerto Rico en la erradicación del maltrato de menores. **Estamos de acuerdo que a los menores víctimas del delito o de faltas administrativas, hay que reconocerle sus derechos de una forma más específica y contundente. Los menores son vulnerables y requieren protección especial, así como asistencia y apoyo apropiado para su edad, nivel de madurez, necesidades individuales y especiales.** Estamos obligados a realizar todas las acciones afirmativas que prevengan la revictimización, así como prevenir el colocarlos en un estado de indefensión ante un riguroso proceso penal, o ante procesos de naturaleza administrativa que puedan culminar en la imposición de una medida disciplinaria contra empleados o funcionarios de las instituciones gubernamentales. Es necesario evitar que su participación en estos procesos les cause traumas adicionales. Su colaboración, es primordial para enjuiciar efectivamente a los ofensores, en especial cuando el menor ha sido la víctima y pudiera ser el único testigo de los hechos.”⁶

⁶ Comentarios al Proyecto de la Cámara 113, págs. 6-7.

La ODSEC también favorece esta pieza legislativa. En términos técnicos indicó lo siguiente:

“El P. de la C. 113 propone establecer la "Carta de Derechos para el Acceso a la Justicia y un Trato Justo para Menores Víctimas o Testigos"; disponiendo sobre los derechos que le asisten a los niños y niñas víctimas o testigos de delitos o faltas administrativas; constituir los objetivos de la ley; establecer los medios disponibles para reclamar estos derechos; y para otros fines relacionados. Dado que la medida propone cambios procesales de naturaleza jurídica, que inciden directamente sobre el ámbito de actuación de los tribunales y del sistema de justicia juvenil, entendemos que debe ser evaluada y discutida por agencias con la competencia técnica y la pericia necesaria en este campo.

Esta administración ha reiterado su compromiso con el bienestar integral de la niñez, y particularmente con salvaguardar a aquellos menores que enfrentan situaciones de alta vulnerabilidad, como lo son los procesos judiciales o administrativos en los que participan como víctimas o testigos. A nuestro juicio el P. de la C. 113, no solo refuerza ese compromiso, sino que estructura una política pública robusta y sensible que persigue evitar la revictimización, garantiza su derecho a ser escuchados y les provee acompañamiento especializado durante todas las etapas del proceso de justicia. Por otro lado, articula una visión interagencial coherente con Los principios rectores de esta administración. La integración de agencias como el Departamento de la Familia, el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud es reflejo del modelo colaborativo que impulsa la Gobernadora para atender las necesidades sociales más apremiantes de manera integral y efectiva. La medida reconoce que el abordaje aislado de estos asuntos resulta ineficaz y promueve, por el contrario, una acción coordinada que permita responder de forma digna, eficiente y empática ante los menores que atraviesan procesos complejos.

Aunque ODSEC no cuenta con una función directa en los procesos judiciales relacionados con menores víctimas o testigos, como entidad gubernamental reconocemos nuestro deber de acoger en nuestros procedimientos internos los principios de esta Carta de Derechos, y promover en nuestras intervenciones comunitarias el respeto y protección de los derechos de la niñez.”⁷

⁷ Memorial del P. de la C. 113, págs. 2-3.

Por su parte, el **Colegio** favorece este proyecto de ley, aunque con ciertas reservas:⁸

“Consideramos positivo el proyecto propuesto una vez se atiendan los comentarios y preocupaciones que presentamos. Primeramente, sugerimos que la definición de menor y testigo incluya a los menores hasta los 21 años de edad, toda vez que la Ley de la “Carta de los Derechos del Niño” [Ley Núm. 338-1998, según enmendada], incluye en su Artículo 2 a toda persona menor desde su nacimiento hasta los 21 años de edad. Al presente, el proyecto de ley propuesto limita la edad hasta los 18 años en sus definiciones de menor y de testigo, a pesar de que expresa en su exposición de motivos que busca establecer derechos más específicos y contundentes que los ya establecidos en la Ley Núm. 338, supra. Aunque a partir de los dieciocho años la persona puede ser juzgada como adulta, ejercer el derecho al voto e ingerir bebidas alcohólicas, entre otras excepciones, en materia de responsabilidades de las personas con patria potestad y custodia, incluyendo la de alimentar, así como en la capacidad para contratar, la edad es la de 21 años. Ser testigo y, más aún, víctima de delito es una experiencia impactante que requiere de apoyo, garantías de protección, de madurez y guía para sobrevivirlas. Por estas razones la legislación propuesta debe incorporar el criterio más favorable en términos de la edad de las posibles víctimas y testigos, es decir los 21 años.

De igual forma, en aras de proteger a todas las personas menores en Puerto Rico, sugerimos incluir el estatus migratorio como una de las premisas a ser consideradas e indicarse de forma expresa que el estatus migratorio no será razón de discrimen o exclusión de la protección de la ley, sino por el contrario. Independientemente de su status migratorio, todo niño o niña víctima o testigo de delito tiene derecho a un trato equitativo y justo, a tenor con lo mencionado en el Artículo 2.01 y en el Artículo 4.01 de la legislación propuesta.

⁸ El documento de 3 páginas fue dirigido a la autora de la medida y Presidenta de la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes. Sin embargo, como se trata del análisis de esta prestigiosa institución sobre el P. de la C. 113, lo tomamos como dirigido a vuestra Comisión de lo Jurídico.

El proyecto menciona que se promoverá la rápida atención de los casos criminales y administrativos en casos de violencia doméstica presenciada por menores, pero no menciona nada concreto una vez culmina el proceso judicial. Consideramos que este proyecto debe incluir y establecer la responsabilidad expresa que tiene el Estado con las personas menores que quedan en la orfandad como consecuencia de los feminicidios de sus madres. Recordemos que no son pocos los casos en los que el padre se priva de la vida luego de cometer el feminicidio, como bien establece el Observatorio de Equidad de Género de Puerto Rico (OEG) en sus informes periódicos, con la consecuencia de la orfandad es doble. Las familias que se hacen cargo de las crías no cuentan en muchas ocasiones con los recursos para atender sus necesidades del diario vivir, ni las capacidades que se requieren para guiarles en el proceso para lograr la sanación de sus heridas emocionales.

De igual forma, consideramos que se deben especificar las sanciones a las que se expone quien incumpla con las disposiciones de la propuesta Carta de Derechos, en aras de ser más específico y contundente. Al presente, su lenguaje establece que las sanciones serán a discreción del Tribunal y en el caso de las entidades gubernamentales, que las entidades tendrán jurisdicción para atender violaciones. El texto de los estatutos debe ser lo suficientemente claro como para educar a las personas sobre su contenido y propósito, así como para ejercer como disuasivo para su incumplimiento por las consecuencias que ello puede acarrear.

Por otra parte, nos preocupa que el proyecto no menciona ninguna estrategia de prevención de la violencia que, desafortunadamente, sigue siendo preocupante en el país. Consideramos que la educación [continúa] siendo la pieza fundamental para prevenir y actuar contra las violencias hacia las personas menores en Puerto Rico y el proyecto debe incluir estrategias específicas para prevenirlas y erradicarlas.

La educación es la herramienta más trascendental y necesaria para erradicar las desigualdades, los sesgos por razón de género que promueve el patriarcado y los prejuicios que engendran el discrimen y la violencia que esta legislación propuesta busca atender. Para atajar estos males que nos afectan, es indispensable incorporar la educación con perspectiva de género como estrategia de prevención.”⁹

⁹ RE: memorial sobre P. de la C. 113 de 3 de enero de 2025, págs. 2-3; énfasis nuestro.

Se recogieron parte de los planteamientos del Colegio para mejorar esta pieza legislativa y solidificar su intención específica.

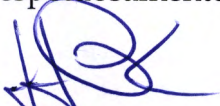
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. de la C. 113 ofrece una oportunidad de hacer cumplir — en parte — la promesa que esta administración le hizo a los testigos. Dice así el programa de gobierno:

“Daremos a los testigos el trato que merecen. Los testigos y las víctimas de delitos arriesgan su vida para que se puedan procesar los delitos y el sistema de justicia debe reconocer esos sacrificios, por lo menos, tratándoles dignamente. El albergue de testigos no está en condiciones de albergar, no se ofrece el alojamiento, alimentos y atenciones que merecen los testigos. Buscaremos ofrecerles a testigos y las víctimas de delitos el trato que se merecen, mejorando las condiciones del albergue y utilizando otras facilidades para su alojamiento en un lugar cómodo y seguro.”¹⁰

Por lo tanto, esta comisión recomienda el P. de la C. 113, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



JOSE J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de Lo Jurídico

¹⁰ Programa de gobierno de la Honorable Jenniffer González Colón, página 161.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 113

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

GA
Para establecer la “Carta de Derechos para el Acceso a la Justicia y un Trato Justo para Menores Víctimas o Testigos”; disponiendo sobre los derechos que le asisten a los niños y niñas víctimas o testigos de delitos o faltas administrativas; constituir los objetivos de la ley; establecer los medios disponibles para reclamar estos derechos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de Ginebra de 1924¹, establece que la humanidad debe al menor de edad lo mejor que esta pueda darle. Este es el primer texto en la historia internacional de los derechos humanos, en donde se mencionan los derechos de la niñez. En el año 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño², constituyendo el primer consenso internacional de los principios fundamentales de los derechos de los menores. Estableció que el “niño, por su falta de madurez física y

¹ Organización de las Naciones Unidas. V Asamblea General. (1924, septiembre 26). *Declaración de Ginebra*. Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/7429338/NNA-INT-NOR-IDI-01-1924.+Declaraci%C3%B3n+de+Ginebra+.pdf/938d86c5-fc53-47c3-9716-337d6cafa05c>.

² Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*, (Resolución 1386 (XIV) ONU Doc. A/4354). Naciones Unidas, 14 U.N. GAOR Supp., no. 16 p.19. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>

mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, también dispuso sobre los derechos de la niñez. A esos efectos, establece en el Artículo 24, que: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

En Puerto Rico se adopta a través de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito. Esta provee protecciones para aquellos que cualifiquen bajo las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección de Víctimas y Testigos”. El Artículo 8 de la Ley Núm. 77, antes citada, dispone que serán elegibles para los beneficios de protección establecidos en la misma las víctimas de delito, testigos, testigos potenciales, familiar o allegado de estos, si cualquiera de ellos está en “riesgo de sufrir amenazas, agresiones o intimidación directa o indirecta a fin de disuadirle de participar en el procedimiento oficial a seguirse”. La Ley Núm. 22, *supra*, indica en su Artículo 2, que toda persona que cualifique para protección bajo las disposiciones de la Ley Núm. 77, antes mencionada, tendrá los derechos que allí se desglosan.

En el año 1998, tanto la Ley para la Protección de Víctimas y Testigos, como la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos, fueron enmendadas, para disponer la política pública relativa a los menores víctimas y testigos de delito o falta. Esta Asamblea Legislativa entendió necesario pronunciarse específicamente en el caso de los menores víctimas o testigos de delito o falta, como parte de la política pública de protección a los menores, y en atención al incremento en el número de casos en que estos eran víctimas o testigos. Se pretendía con la Ley contribuir a facilitar el proceso, crear la sensibilidad necesaria para atender estos casos, y velar por el bienestar de los menores.

Según información provista por la División de Estadísticas de la Criminalidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, de enero a diciembre de 2020, se reportaron 5,517 incidentes de violencia doméstica contra mujeres y 1,023 contra hombres, culminando en 3,788 arrestos, y con la radicación de 3,537 cargos, que resultaron en tan sólo 53 condenas. En el mismo periodo se recibieron 704 querrelas de delitos sexuales de las cuales se esclarecieron 464. De estas cifras, 586 corresponden a mujeres víctimas y 105 a hombres, resultando en 74 arrestos y 45 radicaciones de cargos, que produjeron 8 condenas y 2 radicaciones de faltas. Estas cifras denotan una desproporción entre los

³ Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General. (1966, diciembre 16). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General, (Resolución 2200 A (XXI))*. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Recuperado de https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf.

incidentes que se reportan y los resultados finales de los mismos. De la información provista por el Negociado de la Policía se desprende que, aproximadamente el 1% de las incidencias reportadas por delitos sexuales culminan en una convicción.

Para el año natural 2021 (desde enero a diciembre), las estadísticas disponibles de la División de Estadísticas de la Criminalidad del Negociado de la Policía de Puerto Rico, informa 7,906 incidentes de violencia doméstica. De la cifra reportada, 6,656 fueron contra mujeres y 1,250 contra hombres. En cuanto a delitos sexuales, se reportaron 1,225 incidentes, la mayoría de estos contra mujeres. Las cifras incrementaron de un año al otro, y es importante que no se pierda de perspectiva, que muchos de estos incidentes criminales se cometen frente a menores, y en otros los niños y niñas resultan ser las víctimas.

En el informe anual de Maltrato a Menores del año 2020 (*Child Maltreatment 2020*), preparado por la Administración de Familias y Niños del Gobierno Federal, adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal, se recogen los datos del maltrato en las distintas jurisdicciones que reciben fondos federales del *Children's Bureau*. Este informe refleja que para el año fiscal federal 2020 (FFY2020) alrededor de 618,000 menores fueron víctimas de abuso y maltrato a nivel nacional. Indica, además, que el porcentaje de victimización de las niñas es de 8.9 por cada 1,000 menores en la población, versus los niños cuyo porcentaje es de 7.9 por cada 1,000. El 76.1% de los menores fueron víctimas de negligencia, el 16.5% de abuso físico y el 9.4% de abuso sexual. Para dicho año fiscal, se estimaba que 1,750 menores murieron de abuso y negligencia, lo que se traduce a razón de 2.38 por cada 100,000 niños y niñas en la población. El 77.2% de las personas ofensoras fueron los padres o madres del menor que es víctima.

Específicamente en cuanto a Puerto Rico, el informe del *Child Maltreatment 2019*, reveló que, de los tipos de maltrato informados en Puerto Rico, el 16% fue por abuso físico y el 2% por abuso sexual. Para dicho año se reportaron 5 muertes de menores por razón de maltrato. Para ese año fiscal, también se informó que el 80% de las personas ofensoras resultaron ser la madre o padre del menor. Se estimaba que el total de la población de menores en ese año era de 572,731. Para el año fiscal federal 2020, el *Child Maltreatment 2020*, reveló que en Puerto Rico se reportaron a razón de 22.9 casos de maltrato por cada 1,000 menores, y que 29.5% de los casos investigados se encontraron con fundamento. En el mismo se reportaron 5 muertes de menores por maltrato. El 79% de las personas ofensoras resultaron ser también, la madre o padre del menor. De los casos reportados el 65.5% fueron por negligencia, el 23.7% por abuso físico y el 2.6% por abuso sexual. Se estimó que el total de la población de menores en ese año era de 546,081. De la información provista se desprende que la población infantil disminuyó, sin embargo, aumentaron los porcentajes de abuso físico y abuso sexual contra menores.

Por su parte, conforme al informe emitido el 15 de octubre de 2020, por la Oficina del Comisionado de Seguridad Escolar del Departamento de Educación, en el año natural 2018, se reportaron 391 incidentes violentos en las escuelas públicas de Puerto Rico. En sus informes de transición del 2020, el Departamento de Educación y la Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia, revelaron la cantidad de 88 y 1,309 casos judiciales relacionados con menores, respectivamente.

Las cifras anteriores demuestran la alta incidencia de situaciones que envuelven a menores. Es una realidad que los niños y niñas serán parte de procesos de justicia en calidad de víctimas o testigos. Es meritorio destacar que estos procedimientos pueden ser de naturaleza penal o administrativa, pero la exposición del menor a cualquiera de estos procesos le puede ocasionar daños irreversibles, por lo que es imperativo establecer una política pública fuerte de protección a los niños y niñas, que tienen que enfrentar estos procedimientos sea como víctima o testigo.

Las incidencias contra menores deben tener una alta prioridad para el Estado. La protección a los niños y niñas, así como la necesidad que se sientan respaldados a la hora de declarar, no debe pasarse por alto sin legislar de forma rotunda y contundente los derechos que le asisten.

Los derechos de los menores que son víctimas de maltrato y de cualquier tipo de delito, debe ir más allá de las disposiciones de la Ley Núm. 77, antes citada. Reafirmamos los postulados de la Declaración de los Derechos del Niño a los efectos que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluyendo la debida protección legal. Es el deber del Estado protegerlos, se sientan o no intimidados, sin olvidar la limitada capacidad que, por razón de su edad o de alguna condición, puedan tener para comprender las situaciones de las cuales son objeto.

Las protecciones a los menores son un asunto de derechos humanos, por lo que debemos ser vocales y proactivos en asegurar los mismos. No es menos importante establecer la responsabilidad en la difusión de la presente carta de derechos, para que los mismos sean conocidos y puedan ser efectivamente reclamados.

Mediante la Ley 338 - 1998, según enmendada, se aprobó la "Carta de los Derechos del Niño". ~~Reconoció la~~ La Asamblea Legislativa reconoció que a los menores se les hace difícil hacer valer sus derechos. La misma tuvo el propósito de destacar la importancia de la debida atención a los niños y niñas para su bienestar inmediato, y para el futuro de Puerto Rico. Dicha carta de derechos no contempla las protecciones especiales que son necesarias proveer a los menores víctimas o testigos de delito, pero definitivamente fue un paso de avanzada en la protección a los derechos de nuestra niñez.

A los niños y niñas víctimas del delito o de faltas administrativas, hay que reconocerle sus derechos de una forma más específica y contundente. Los menores son vulnerables

y requieren protección especial, así como asistencia y apoyos apropiados para su edad, nivel de madurez, necesidades individuales y especiales. Estamos obligados a realizar todas las acciones afirmativas que prevengan la revictimización de los menores, así como prevenir el colocarlos en un estado de indefensión ante un riguroso proceso penal, o ante procesos de naturaleza administrativa que puedan culminar en la imposición de una medida disciplinaria contra funcionarios, funcionarias, empleados o empleadas de las instrumentalidades gubernamentales. Es necesario evitar que su participación en estos procesos les cause traumas adicionales. Reconocemos que su colaboración, es primordial para enjuiciar efectivamente a las personas ofensoras, en especial cuando el menor ha sido la víctima y pudiera ser el único testigo de los hechos.

Los menores tienen, como todas las víctimas, derecho a la información, participación, protección, reparación y asistencia. Las graves consecuencias físicas, psicológicas y emocionales de la delincuencia y la revictimización para los niños y las niñas que son víctimas o testigos, principalmente en casos de explotación sexual, trata humana o actos lascivos, tiene que ser evitada, prevenida o minimizada. Por tanto, es la obligación de esta Asamblea Legislativa garantizar justicia a los menores que son víctimas o testigos de delitos o faltas administrativas.

Reconocemos, además, el derecho superior del niño y niña ante estos mecanismos del proceso de justicia, sin olvidar los casos que se ventilan en foros administrativos como el Departamento de Educación, ante los cuales los menores también pueden ser víctimas o testigos de actos que conlleven el inicio de un procedimiento administrativo contra un funcionario, funcionaria, empleada o empleado público. Según enuncia Gonzalo Aguilar Caballo (Aguilar, 2008), el principio del interés superior del menor es uno cardinal en materia de derechos humanos⁴. Ello se justifica ante la situación de vulnerabilidad que se encuentra el niño o niña. En la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas⁵, se reconoce este interés superior del menor y ante este principio, es necesario que el Estado establezca garantías para protegerlos y prevenir su vulnerabilidad.

Frente a ese interés superior del niño y la niña, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio establecer la presente Carta de Derechos para el Acceso a la Justicia y un Trato Justo para Menores Víctimas o Testigos. El propósito de esta Carta de Derechos es establecer los principios que aseguran el reconocimiento de los derechos de los niños y las niñas, frente a procedimientos donde el menor sea víctima o testigo.

⁴ Aguilar-Caballo, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 6, Núm.1. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2670601>

⁵ Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General. (1989, noviembre 20). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 1577, p. 3. Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

2 Artículo 1.01.-Título.

3 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Carta de Derechos para el Acceso a la
4 Justicia y un Trato Justo para Menores Víctimas o Testigos”.

5 Artículo 1.02.-Política Pública y Propósito.

6 Se declara ~~como~~ política pública del Gobierno de Puerto Rico, el reconocer el interés
7 superior del menor en todos los procedimientos donde estos sean víctimas o testigos de
8 delito o de faltas administrativas, salvaguardando al mismo tiempo el debido proceso de
9 ley que tiene que ser garantizado a las personas presuntamente autores de los hechos,
10 tanto en los procedimientos criminales como en los administrativos.

11 Mediante esta Ley se reconoce que los niños y niñas requieren una protección especial,
12 principalmente cuando son víctimas o testigos, y es necesario continuar mejorando su
13 situación para procurar que se desarrollen en un ambiente de seguridad, paz y con la
14 protección que necesitan, observando el respeto a su integridad física y psicológica. Se
15 reconoce, además, que la participación de los niños y niñas que son víctimas o testigos de
16 delitos en el proceso de justicia es necesaria para un enjuiciamiento efectivo, en particular
17 cuando es víctima y puede ser el único testigo. Similar situación nos encontramos cuando
18 estos son víctimas o testigos de faltas administrativas por parte de funcionarios,
19 funcionarias, empleados o empleadas de las entidades gubernamentales. Esta legislación
20 pretende proveer una mejor atención a los niños y niñas víctimas o testigos, reconociendo

1 que las salvaguardas que aquí se establecen, repercuten en que tanto los menores, como
2 sus familiares, o las personas legalmente responsables de estos, estén dispuestos a
3 comunicar los casos y a apoyar el proceso de justicia.

4 Esta legislación procura crear conciencia de los efectos adversos que tiene en los niños
5 y las niñas las consecuencias del crimen a corto, mediano y largo plazo. El Gobierno de
6 Puerto Rico condena que menores sean blancos directos o indirectos de actos delictivos
7 en cualquier lugar donde se encuentren, principalmente en sus hogares y las escuelas
8 donde deberían estar especialmente protegidos.

9 Mediante esta Ley se establece una Carta de Derechos a estos fines, la cual asistirá a
10 los organismos en proveer mayores protecciones y garantías a nuestros menores. Con la
11 aprobación de esta Ley, nos dirigimos a establecer de forma inequívoca la protección de
12 los niños y niñas que son víctimas o testigos de delitos o de faltas administrativas.

13 Artículo 1.03.- Definiciones para efectos de esta Ley.

14 (a) "Carta de Derechos"- se refiere a la "Carta de Derechos para el Acceso a la Justicia
15 y un Trato Justo para Menores Víctimas y Testigos".

16 (b) "Empleado", "empleada", "funcionario" o "funcionaria"- incluye a miembros del
17 Negociado de la Policía de Puerto Rico y agentes del Negociado de Investigaciones
18 Especiales, agentes del orden público, fiscales nombrados por el Gobernador de
19 Puerto Rico o designados por el Secretario de Justicia, Procuradores para Asuntos
20 de Menores, Procuradores de Asuntos de Familia, trabajadores y trabajadoras sociales
21 del Departamento de la Familia y de la Administración de los Tribunales, y

1 cualquier otro personal que labore para el Gobierno de Puerto Rico y que dentro
2 de sus funciones intervenga con menores.

3 (c) "Gobierno de Puerto Rico" - se refiere a los departamentos, agencias, entidades,
4 administraciones, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno
5 ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico. Esta definición incluye a toda persona, natural
6 o jurídica, que labore para, esté nombrada en u ofrezca servicios mediante contrato para la
7 Rama Judicial.

8 (d) "Falta administrativa" - significa cualquier ~~actuación~~ acción y omisión que violente
9 alguna norma, regla, disposición administrativa o similar, por la cual la entidad
10 gubernamental esté facultada a iniciar un procedimiento investigativo en contra
11 de un funcionario, funcionaria, empleado o empleada, que pueda culminar en la
12 imposición de medidas cautelares, correctivas o disciplinarias por parte del
13 organismo público.

14 (e) "Menor", "niño" o "niña" - para los efectos de esta Carta de Derechos, se entiende
15 por estos términos, todo ser humano menor de ~~dieciocho (18)~~ veintiún (21) años de
16 edad, salvo que por cualquier procedimiento que se establezca por ley haya sido
17 emancipado o considerado como adulto para cualquier efecto legal.

18 (f) "Testigo" - se refiere a los menores de 18 años de edad, que tengan conocimiento
19 de la existencia o inexistencia de hechos relacionados con un delito o acción
20 disciplinaria administrativa, que pueda conllevar el encausamiento criminal de la
21 persona ofensora, o el procesamiento administrativo del funcionario, funcionaria,
22 empleado o empleada, y cuyo testimonio es deseado en el proceso de justicia para

1 el encausamiento de la persona ofensora o la imposición de las medidas
2 administrativas.

3 (g) "Proceso de justicia " - se refiere a los aspectos de detección del delito, presentación
4 de la denuncia, encausamiento, enjuiciamiento y procedimientos posteriores al
5 juicio en los asuntos de naturaleza criminal. Se refiere, además, al procedimiento
6 administrativo que llevan a cabo las instrumentalidades del Estado para investigar
7 actuaciones de sus funcionarios, funcionarias, empleados o empleadas que
8 pudieran conllevar la imposición de una medida disciplinaria.

9 (h) "Profesionales" - se entenderán las personas que, por la naturaleza de su trabajo,
10 están en contacto con menores víctimas y testigos, o que tengan la responsabilidad
11 de atender las necesidades de estos en el proceso de justicia.

12 (i) "Víctima" - entiéndase todo menor que individual o colectivamente haya sufrido
13 daños, sean físicos, mentales, o menoscabo de sus derechos fundamentales, entre
14 otros, como consecuencia de acciones u omisiones que violen las disposiciones
15 establecidas tanto en el Código Penal de Puerto Rico, como en las leyes especiales
16 relacionadas. Incluye, además, acciones u omisiones de funcionarios, funcionarias,
17 empleadas o empleados públicos que provean servicios a menores. Para efectos de
18 esta Carta de Derechos, se considerará víctima independientemente de que se
19 identifique, aprehenda, enjuicie, condene o se impongan medidas disciplinarias
20 en contra de la persona presuntamente autora de los hechos e independientemente
21 de la relación familiar entre la persona ofensora y la víctima.

(j) "Interés superior del menor"- Conjunto de acciones y procesos garantizados mediante esta y otras leyes que propendan a asegurar a un menor su desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que le permitan vivir plenamente y alcanzar su máximo potencial y desarrollo. Esto incluye, pero sin limitarse a, factores que afecten su bienestar físico, mental, emocional, familiar, educativo, social, la salud y su seguridad, no sólo en el contexto de víctima o testigo, sino en consideración a todas las circunstancias de su vida.

Artículo 1.04.- Términos Utilizados.

Toda palabra usada en singular en esta Ley, se entenderá que también incluye el plural cuando así lo justifique su uso; y de igual forma, el masculino incluirá el femenino, o viceversa.

Artículo 1.05.- Aplicación de la Ley.

Las disposiciones de la presente Carta de Derechos aplicarán a todo menor, según previamente definidos, sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, origen étnico o social, nacimiento, nacionalidad, idioma, creencias políticas o religiosas, creencias o prácticas culturales, condición social, posición y situación económica o familiar, diversidad funcional o cualquier otra condición del niño o la niña.

Artículo 1.06.- Alcance.

Las disposiciones de esta Ley ~~serán de aplicación~~ se aplicarán a toda persona natural o jurídica, que intervenga con menores que han sido víctimas o son testigos de delitos o faltas administrativas, que conlleven el encausamiento de la persona ofensora o de medidas administrativas en contra del funcionario, funcionaria, empleado o empleada del Gobierno de Puerto Rico.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES GENERALES PROCESALES

Artículo 2.01.- Principios rectores.

Se reconocen los siguientes principios rectores, en protección a menores víctimas o testigos:

(a) Todo niño y niña es una persona única y valiosa y, como tal, se deberá respetar y proteger su dignidad individual, sus necesidades particulares, sus intereses y su intimidad;

(b) Todo niño y niña tiene derecho a un trato equitativo y justo, independientemente de su raza, color, sexo, edad, creencias políticas o religiosas, creencias o prácticas culturales, condición social, posición y situación económica o familiar, origen étnico o social, nacimiento, nacionalidad, idioma, o diversidad funcional, estatus migratorio, así como cualquier otra condición del menor o de sus padres, madres, tutores, guardianes, encargados, cuidadores o familiares que pudiera incidir en el trato justo y equitativo a que tiene derecho el menor;

(c) Todo niño y niña tiene derecho a que su interés superior sea la consideración primordial, salvaguardando a su vez los derechos constitucionales de las personas acusadas o declaradas culpables, así como de las personas procesadas administrativamente;

(d) Todo niño y niña tiene derecho a la vida, la supervivencia y a que se le proteja contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos, pero sin limitarse, a la negligencia, al el abuso o el descuido físico, psicológico, mental y emocional;

(e) Todo niño y niña tiene derecho a crecer en un ambiente armonioso y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En el caso de un menor que haya sufrido algún trauma como consecuencia de ser víctima de delito, falta administrativa o testigo de estos hechos, deberán adoptarse todas las medidas ~~necesarias~~ y servicios necesarios para que disfrute de un desarrollo saludable;

(f) Todo niño y niña tiene derecho a expresar libremente y en sus propias palabras sus creencias, opiniones y parecer sobre cualquier asunto, y a aportar especialmente a las decisiones que le afecten, ~~incluidas~~. Esto incluye las adoptadas en el marco de cualquier proceso judicial o administrativo, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración, según sus aptitudes, su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad.

Para propósitos del inciso (e) de este Artículo, se entenderá por medidas y servicios necesarios: acceso a terapias, evaluación psicológica, intervención de trabajadores sociales, capellanes, sacerdotes o pastores, así como cualquier otro servicio que sea necesario para garantizar el interés superior del menor en estas circunstancias.

CAPÍTULO III - CARTA DE DERECHOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA

Y UN TRATO JUSTO PARA MENORES VÍCTIMAS O TESTIGOS

Artículo 3.01.- Derechos Relacionados con el Interés Superior del Menor.

En todas las medidas concernientes a los niños y niñas que sean víctimas o testigo, los procedimientos que lleven a cabo las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, y las autoridades administrativas, atenderán como una consideración con

1 primacía el interés superior del menor. Como parte de sus procedimientos incluirán la
2 orientación al menor, de acuerdo con su edad, nivel de madurez y capacidad, así como a
3 sus padres, madres, tutores, guardianes, encargados o personas responsables ante la ley
4 del niño o niña, sobre el alcance de la presente Carta de Derechos.

5 Artículo 3.02.- Derecho a un Trato Digno.

6 A. Se reconoce que los niños y niñas víctimas o testigos, son especialmente
7 vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para
8 su edad, nivel de madurez y necesidades especiales, a fin de evitar que su
9 participación en el proceso de justicia les cause perjuicios y traumas adicionales.

10 B. Los niños y niñas víctimas o testigos serán tratados con tacto y sensibilidad a lo
11 largo de todo el proceso de justicia, tomando en consideración su situación
12 personal y sus necesidades inmediatas, su edad, diversidad funcional si alguna,
13 nivel de madurez y respetando plenamente su integridad física, mental y moral.

14 C. Todo niño y niña será tratado con compasión, respeto, y de una forma digna,
15 reconociéndolos como una persona individual, con sus propias necesidades,
16 deseos y sentimientos personales, por parte de todos los funcionarios,
17 funcionarias, empleadas o empleados públicos que representen las agencias que
18 integran el sistema de justicia, durante las etapas de investigación, procesamiento,
19 sentencia o determinación administrativa, y disposición posterior del caso que se
20 inste contra la persona presuntamente responsable de los hechos.

21 D. Se velará porque los procesos donde hay menores víctimas o testigos, se lleven a
22 cabo de una forma expedita, justa y accesible, salvaguardando su integridad y

1 protegiéndolos en todo momento, reconociendo que la protección que aquí se
2 refiere no se limita a la protección física, sino a salvaguardar su integridad física y
3 mental, así como a ser tratados con sensibilidad y dignidad durante todo el
4 procedimiento.

5 E. Todas las interacciones con menores se realizarán de forma adaptada al niño y
6 niña, en un ambiente adecuado a sus necesidades especiales y según sus aptitudes,
7 su edad, madurez intelectual y la evolución de su capacidad. Se llevarán en la
8 forma que cada menor hable y entienda. Las entrevistas, exámenes y demás tipos
9 de investigación deberán ser realizados por profesionales capacitados que actúen
10 con tacto, respeto y rigor conforme a las mejores prácticas de su profesión, para
11 evitar la revictimización o mayores sufrimientos e incomodidades para el niño o
12 niña, en especial en casos de agresiones sexuales contra menores.

13 F. Los niños y niñas víctimas o testigos tendrán derecho a recibir en todo momento
14 en que esté prestando testimonio en un tribunal o en un organismo administrativo,
15 un trato respetuoso y decoroso por parte del personal investigador, oficiales de
16 seguridad pública, trabajadores y trabajadoras sociales, representantes legales,
17 fiscales, oficiales examinadores, árbitros, jueces, jueces administrativos, y demás
18 funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas concernidos.

19 G. Los niños y niñas víctimas o testigos, tienen derecho a no ser expuestos a
20 experiencias que puedan tener consecuencias serias para su salud mental y
21 emocional.

22 Artículo 3.03.- Derecho a su Intimidad.

1 A. Los niños y niñas víctimas o testigos tienen derecho a que se proteja su intimidad
2 como un asunto de suma importancia y de prioridad.

3 B. Ningún menor víctima o testigo será objeto de interferencias arbitrarias o ilegales
4 en su vida privada, su familia, su domicilio, ni de ataques ilegales a su honra ni a
5 su reputación.

6 C. Se protegerá toda la información relativa a la participación del menor en el proceso
7 de justicia, así como información que permita identificar al niño o niña que es
8 víctima o testigo en el proceso de justicia. Será ~~ilegal~~ delito menos grave divulgar,
9 solicitar, recibir, hacer uso de, autorizar, o, a sabiendas, permitir el uso o la
10 divulgación de información que contenga la dirección residencial o números de
11 teléfonos de los menores víctimas o testigos, sin su consentimiento escrito de tener
12 capacidad para consentir y/o de sus padres, madres, tutores, guardianes,
13 encargados, u otras personas responsables ante la ley por el niño o niña; ~~excepto~~.
14 Por excepción, lo anterior se permitirá para propósitos directamente relacionados con
15 la provisión de servicios a menores víctimas o testigos, o para asuntos oficiales
16 relacionadas con el proceso de justicia.

17 D. El niño y niña víctima o testigo tiene derecho a que se tomen medidas para que se
18 le proteja de una aparición excesiva en público.

19 Artículo 3.04.- Derechos a la Justicia.

20 A. Se le garantiza justicia a los niños y niñas que son víctimas o testigos, reconociendo
21 que hay salvaguardas legales que cobijan también a las personas presuntamente
22 autoras de los hechos.

- 1 B. Los menores tendrán el derecho de acceso a la justicia y a una pronta reparación,
2 sin menoscabar su dignidad, y se les asegurará que los procedimientos a los cuales
3 son expuestos no tendrán demoras innecesarias.
- 4 C. El niño o niña que, por su edad, madurez intelectual y la evolución de su
5 capacidad no pueda comprender las consecuencias legales de prestar testimonio
6 bajo juramento, tiene derecho a que no se le pregunte sobre el alcance del deber de
7 decir la verdad, y a que no se le tome juramento o afirmación en este sentido.
- 8 D. A menores víctimas o testigos se le garantizará que los juicios o vistas, se celebren
9 con la mayor brevedad, a menos que las demoras tengan como objetivo proteger
10 el interés superior del niño o niña. La investigación en los procesos de justicia en
11 los que estén implicados menores como víctimas o testigos, también se realizarán
12 de manera expedita. Los procedimientos o reglamentos procesales contemplarán
13 y proveerán para acelerar las causas en que estén involucrados menores como
14 víctimas o testigos. Se promoverá la rápida atención de los casos criminales y
15 administrativos contra la persona presuntamente responsable de los hechos, en
16 especial en los casos de delitos sexuales, maltrato, trata humana, actos lascivos y
17 violencia doméstica presenciada por menores.
- 18 E. Los niños y niñas víctimas o testigos tienen derecho a que se utilicen en el proceso
19 de justicia los mecanismos idóneos para menores, ~~incluyendo~~. Esto incluye salas de
20 entrevistas especialmente concebidas para estos, servicios interdisciplinarios para
21 niños y niñas víctimas, integrados en un mismo lugar, salas de audiencia
22 modificadas teniendo en cuenta que se trabajará con menores testigos, recesos

1 durante el testimonio de cada menor, audiencias programadas a horas apropiadas
2 para la edad y madurez del niño o niña, un sistema apropiado de notificación para
3 que el menor sólo comparezca ante el tribunal o foro administrativo cuando sea
4 necesario, y otras medidas que faciliten el testimonio del niño o niña.

5 F. Los niños y niñas víctimas o testigos, tienen derecho a tener a su disposición un
6 área en el tribunal o foro administrativo donde se esté ventilando el proceso
7 judicial contra la persona presuntamente responsable de los hechos, que esté
8 separada de este, sus cómplices, encubridores, amigos y familiares, así como a
9 recibir otras medidas protectoras.

10 G. Cada menor víctima o testigo, tiene derecho a ofrecer, cuando las circunstancias
11 así lo justifiquen, su testimonio por las vías alternas disponibles ya fuere en corte
12 abierta, mediante un sistema televisivo de circuito cerrado, o por deposición
13 grabada en cualquier sistema de grabación confiable y aceptada en los procesos de
14 justicia.

15 Artículo 3.05.- Derechos a la Protección Contra el Discrimen.

16 A. El niño y niña tiene derecho a que se tomen todas las medidas apropiadas para
17 garantizar que sea protegido en cualquier proceso de justicia en el cual sea víctima
18 o testigo, y a que se impida contra estos cualquier forma de discrimen o castigo,
19 por causa de su condición, sus actividades, sus opiniones o creencias, las opiniones
20 expresadas o las creencias de sus padres, madres, tutores, guardianes, encargados,
21 cuidadores o familiares.

1 B. Los niños y niñas víctimas o testigos, tendrán acceso a un proceso de justicia que
2 los proteja de todo tipo de discrimen por su raza, color, sexo, origen, étnico o social,
3 nacimiento, condición social, idioma, creencias políticas o religiosas, posición
4 económica, diversidad funcional o cualquier otra condición del menor, la de sus
5 padres, madres, tutores, guardianes o cuidadores.

6 Artículo 3.06.- Derecho a ser Protegido.

7 A. Cada menor víctima o testigo tiene derecho a que se le asegure la protección y los
8 cuidados que sean necesarios para su bienestar, ~~teniendo~~. Se tendrá en cuenta los
9 derechos y deberes de sus padres, madres, tutores, guardianes, encargados, u otras
10 personas responsables de este ante la ley y, con ese fin, se tomarán todas las
11 medidas legales y administrativas adecuadas.

12 B. El niño y niña víctima o testigo, tiene derecho a la protección de la ley contra
13 ataques arbitrarios e ilegales a su vida privada y familiar. El juez, funcionario o
14 funcionaria que preside la vista judicial o administrativa, está llamado a darle
15 protección contra insultos, ataques y abusos a la dignidad y a la honra del menor
16 o de sus familiares y allegados, en especial en casos de abuso sexual,
17 hostigamiento, trata humana o de actos lascivos.

18 C. Cada menor víctima o testigo tiene derecho a que se tomen todas las medidas de
19 protección para evitarle angustias o sufrimientos, durante el proceso de justicia, a
20 fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.

21 D. Los niños y niñas víctimas o testigos tienen derecho a ser protegidos por cada
22 profesional que tiene el deber y la responsabilidad de tratarlos con tacto y respeto,

1 a prestarles apoyo, incluso acompañar al menor a lo largo de su participación en
2 el proceso de justicia, cuando ello redunde en el interés superior del niño y la niña.

3 E. Los niños y niñas víctimas o testigos, tienen derecho a ser interrogados de forma
4 adaptada a estos, así como que se facilite el testimonio del menor y se reduzca la
5 posibilidad de que este sea objeto de intimidación.

6 F. Los niños y niñas víctimas o testigos tienen derecho a que cada profesional que
7 intervenga con estos tome medidas para, entre otros, limitar el número de
8 entrevistas, declaraciones, vistas y, todo contacto innecesario con el proceso de
9 justicia. Tienen derecho a que se procure que, en la medida de lo posible y
10 conforme al ordenamiento jurídico vigente, no sean interrogados junto o en el
11 mismo lugar que se encuentre la persona autora de los hechos, respetando
12 debidamente los derechos de la persona imputada de delito o de falta
13 administrativa.

14 G. Los niños y niñas víctimas o testigos tienen derecho a que, si los profesionales que
15 estén en contacto con estos sospechan que sufrió, sufre o probablemente sufra
16 daños, se lo comuniquen de inmediato a las autoridades competentes.

17 H. Los menores víctimas o testigos tienen derecho a que cada profesional que
18 intervengan con estos en los procesos de justicia esté capacitado para reconocer y
19 prevenir la intimidación, las amenazas y los daños hacia estos. Cuando los niños
20 y niñas víctimas o testigos puedan ser objeto de intimidación, amenazas o daños,
21 se adoptarán las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, ~~las cuales.~~
22 Estas pueden incluir entre otras: evitar el contacto directo entre menores víctimas

o testigos y las personas presuntamente autores de los hechos durante el proceso de justicia; brindar a cada menor víctima o testigo, siempre que sea posible y apropiado, protección de los organismos pertinentes y adoptar medidas para que no se revele su paradero.

I. Cuando la seguridad de cada menor víctima o testigo pueda estar en peligro, se adoptarán las medidas apropiadas para exigir que se comuniquen ese riesgo a las autoridades competentes y se proteja al niño o niña de ese riesgo antes, durante y después del proceso de justicia.

J. Los niños y niñas víctimas o testigos, tienen derecho a que el Tribunal designe un representante que vele por su bienestar y sus mejores intereses en los procesos donde ha sido víctima de maltrato, explotación, negligencia, abuso sexual o trata humana. Esta persona será su representante ante el Tribunal y velará por la agilización de los procesos referentes a las determinaciones permanentes sobre su cuidado.

Artículo 3.07.- Derecho a estar Informado.

De acuerdo con su edad, nivel de madurez y capacidad, las y los menores víctimas o testigos tendrán derecho a:

A. Conforme a los procedimientos judiciales, se le informará de la forma más simple y entendible, dependiendo de la capacidad del menor, en que consiste el procedimiento al cual se está exponiendo. Los niños y niñas víctimas o testigos tienen derecho a que los profesionales le proporcionen certidumbre sobre el proceso, de manera que tengan ideas claras de qué esperar del mismo, con la

1 mayor certeza posible. Se les proveerá asistencia adecuada durante todo el
2 proceso. La edad del menor no debe ser obstáculo para que este ejerza su derecho
3 a participar plenamente en el proceso de justicia. La participación de los niños y
4 niñas en las vistas o juicios se planificará con antelación, ~~garantizando.~~ Se
5 garantizará la continuidad de la relación entre cada menor y sus profesionales para
6 que estén en contacto con estos durante todo el proceso.

7 B. Todo niño y niña será tratado como testigo capaz, conforme a la legislación
8 especial aplicable, y su testimonio no se considerará carente de validez o de
9 credibilidad sólo por razón de su edad, Esto, siempre que por su edad y madurez
10 pueda prestar testimonio de forma inteligible, con o sin el uso de ayudas de
11 comunicación u otro tipo de asistencia.

12 C. En la medida de lo posible y apropiado, los niños y niñas víctimas o testigos, sus
13 padres, madres, tutores, guardianes, encargados, o personas responsables de estos
14 ante la ley, desde su primer contacto con el proceso de justicia y a lo largo de todo
15 ese procedimiento, deberán ser informados debidamente y con prontitud, sobre la
16 disponibilidad de servicios médicos, psicológicos, sociales y otros servicios de
17 interés, así como de los medios de acceder a ellos.

18 D. A los niños y niñas víctimas o testigos, sus padres, madres, tutores, guardianes,
19 encargados, u otras personas responsables de estos ante la ley, se les informará de
20 los procedimientos aplicables al proceso de justicia para adultos y menores,
21 ~~incluido.~~ Esto incluye el rol del niño o la niña en el mismo, la importancia, el

1 momento y la manera de prestar testimonio, y la forma en que se realizará el
2 proceso de investigación y el juicio o vista.

3 E. Los niños y niñas víctimas o testigos, sus padres, madres, tutores, guardianes,
4 encargados, o personas responsables de estos ante la ley, serán informados de los
5 mecanismos de apoyo a disposición del menor cuando haga una denuncia y
6 cuando participe en la investigación y en el proceso judicial, así como de la
7 disponibilidad de medidas de protección.

8 F. Cada menor víctima o testigo, sus padres, madres, tutores, guardianes,
9 encargados, o personas responsables de estos ante la ley, serán informados de las
10 fechas y los lugares específicos de las vistas y asuntos relacionados que competan
11 al menor.

12 G. Los niños y niñas víctimas o testigos, sus padres, madres, tutores, guardianes,
13 encargados, o personas responsables de estos ante la ley, serán informados de los
14 mecanismos existentes para revisar las decisiones que afecten a los menores
15 víctimas o testigos.

16 H. Los niños y niñas víctimas o testigos, sus padres, madres, tutores, guardianes,
17 encargados, o personas responsables de estos ante la ley, serán informados de los
18 derechos correspondientes a menores de conformidad con la presente Carta de
19 Derechos y los principios fundamentales de justicia para las víctimas.

20 I. En la medida que sea posible, se informará debidamente y con prontitud a los
21 niños y niñas víctimas, sus padres, madres, tutores, guardianes, encargados, o
22 personas responsables de estos ante la ley, de la evolución de la causa de acción,

así como la resolución del caso. Se le informará también, las alternativas y los procedimientos existentes para obtener reparación de agravios.

J. Cada menor víctima tiene derecho a que se le informe por sí o a través de sus padres, madres, tutores, guardianes, encargados, o personas responsables de estos ante la ley, del nombre, edad y municipio en que reside la persona ofensora mayor de edad, que haya cometido el delito o falta en su contra. En todos los casos de agresión sexual la víctima tendrá acceso a toda información, incluyendo nombre, edad y dirección de la persona ofensora. Esta información se provee a los únicos efectos de proteger al menor para que no coincida con la persona ofensora, y la misma no puede ser utilizada para ningún otro fin que el expresamente aquí establecido; ~~se.~~ Se considerará de naturaleza confidencial, por lo que se prohíbe su divulgación.

Artículo 3.08.- Derecho a ser Oído.

A. En estos procedimientos se escuchará lo que el niño o niña quiera expresar de la forma en que su capacidad se lo permita, y se adoptarán medidas para minimizar las molestias o inconvenientes ocasionados a las víctimas, ~~protegiendo.~~ Se protegerá su intimidad, y ~~garantizando~~ se garantizará su seguridad, contra todo acto de intimidación y represalia.

B. Los niños y niñas víctimas o testigos tienen derecho a que se les permita expresar, libremente y a su manera, sus opiniones y dudas en cuanto a su participación en el proceso de justicia, sus preocupaciones acerca de su seguridad, la manera en

1 que prefieren prestar testimonio y sus sentimientos sobre el proceso. Se
2 considerarán las mismas y, si no es posible atenderlas, se le explicará el porqué.

3 C. Se le garantizará a los niños y niñas víctimas o testigos que estén en condiciones
4 de formarse un juicio propio, su derecho a la libertad de expresión y a exponer su
5 opinión libremente en todos los asuntos que los afecten, ~~teniendo~~. Se tendrá en
6 cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y madurez. Por tanto, se
7 dará al niño o niña la oportunidad de ser escuchado, en todo proceso de justicia
8 que lo afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o del
9 organismo apropiado, en consonancia con las normas y procedimiento legales
10 aplicables.

11 Artículo 3.09.- Derecho a Recibir Asistencia.

12 A. Los niños y niñas víctimas o testigos recibirán la asistencia médica, psicológica y
13 social que sea necesaria, por conducto de las agencias competentes. Se les orientará
14 por parte de los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas de las
15 entidades públicas o privadas que administran estos programas, sobre su
16 procedimiento para tramitar la solicitud de estos servicios tanto a menores
17 víctimas, como a sus padres, madres, tutores, guardianes, encargados, u otras
18 personas responsables de estos ante la ley, Se les orientará sobre los servicios que
19 hay disponibles para asistirlos, sobre todos aquellos programas de asistencia
20 médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Gobierno de
21 Puerto Rico. Al ofrecerles servicios, se tendrá en consideración y se prestará

especial atención a aquellos con diversidad funcional que requieran atenciones especiales.

B. Al ser orientados sobre todos aquellos programas de asistencia médica, psicológica, social y económica que estén disponibles en el Gobierno de Puerto Rico, los niños y niñas víctimas o testigo tendrán derecho, a recibir la información correcta por parte de los funcionarios, funcionarias, empleados y empleadas de las agencias públicas y privadas que administran estos programas, así como a que se les oriente sobre su procedimiento para tramitar la solicitud de estos servicios. Tendrán, además, el derecho de recibir estos servicios para sí o sus familiares según dispongan los mismos.

C. Los niños y niñas víctimas o testigos y, cuando proceda, sus familiares, tendrán acceso a la asistencia de profesionales capacitados para atender la situación particular del menor. Podrá incluir, pero sin limitarse, asistencia legal, orientación, salud, servicios sociales y educativos, recuperación física y psicológica, así como los demás servicios que sean necesarios para ayudar y apoyar al menor. Toda asistencia deberá atender las necesidades del niño y niña, para permitirle participar de manera efectiva en todas las etapas del proceso de justicia.

D. Los niños y niñas víctimas o testigos tienen derecho a que se le coordinen, en la medida que sea posible, los servicios de apoyo a fin de evitar que los niños y niñas participen en un número excesivo de intervenciones. Cada menor deberá recibir asistencia del personal de apoyo, a partir de la intervención inicial y de forma ininterrumpida hasta que esos servicios dejen de ser necesarios.

1 E. Cada profesional adoptará y aplicará medidas para que a los niños y niñas les
 2 resulte más fácil prestar testimonio o declarar a fin de mejorar la comunicación y
 3 comprensión en las etapas previas al juicio o procedimiento administrativo, y
 4 durante este.

5 F. Los niños y niñas víctimas o testigos, tienen derecho a estar acompañados durante
 6 el juicio o el proceso administrativo mientras presta su testimonio, por el familiar
 7 o personal de apoyo que estos escojan. En caso de que el niño o niña no cuente con la
 8 capacidad para escoger un familiar o persona de apoyo, el tribunal o la agencia pertinente
 9 se asegurará de nombrar una persona idónea. Esta no tendrá ningún conflicto de interés
 10 para que sirva de apoyo al niño o niña en el proceso administrativo o juicio.

11 CAPÍTULO IV - DEBERES HACIA MENORES VÍCTIMAS O TESTIGOS

12 Artículo 4.01.- Deberes del Estado hacia Menores Víctimas o Testigos.

13 A. Todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, respetarán
 14 los derechos enunciados en la presente Carta de Derechos y asegurarán su
 15 aplicación a cada niño y niña sujeto a su jurisdicción, Esto, sin distinción alguna,
 16 independientemente de la raza, el color, el sexo, origen, étnico o social, nacimiento,
 17 condición social, idioma, creencias políticas o religiosas, posición económica,
 18 diversidad funcional, estatus migratorio o cualquier otra condición del niño o niña,
 19 de sus padres, madres, tutores, guardianes, encargados, u otras personas
 20 responsables de este ante la ley.

21 B. Los reglamentos y protocolos de todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico
 22 que directa o indirectamente provean servicios a menores incluirán las

disposiciones de esta Carta de Derechos, así como la forma y manera que salvaguardarán los principios aquí contenidos. Esta disposición incluye, pero no se limita, al Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y el Departamento de Salud.

40 C. Las agencias, departamentos, instrumentalidades o entidades de orden público, de servicios humanos y de salud, educativos, así como los de corrección y rehabilitación, se asegurarán de difundir y promover los principios y disposiciones de esta Carta de Derechos.

D. Las agencias, departamentos, instrumentalidades o entidades de orden público, de servicios humanos y de salud, educativos, así como los de corrección y rehabilitación orientarán a los profesionales y, cuando proceda, a los voluntarios que trabajan con niños y niñas víctimas o testigos, Esto, ~~sobre el marco de los procesos de justicia~~, de conformidad con la presente Carta de Derechos, sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas y sobre el mandato expreso de proteger su dignidad y seguridad.

E. Las agencias, departamentos, instrumentalidades o entidades de orden público, de servicios humanos y de salud, educativos, así como los de corrección y rehabilitación prestarán asistencia y apoyo a quienes se dedican al cuidado de los menores para que traten con sensibilidad a los niños y niñas víctimas o testigos. Se asegurarán de que cuentan con procedimientos adecuados de capacitación, selección y de otra índole, a fin de proteger y satisfacer las necesidades de los

menores víctimas o testigos, en especial cuando el niño o la niña ha sido objeto de agresión sexual, trata humana o actos lascivos.

F. Los mecanismos del Estado se tienen que dirigir para trabajar de una forma digna e integrada con las graves consecuencias del delito, tanto físicas, psicológicas y emocionales, en menores que son víctimas o testigos, en particular en casos de explotación sexual y trata humana. El Estado promoverá su recuperación física y psicológica, así como la reintegración social. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del menor.

G. En el curso de los procedimientos ante el tribunal o ante organismos administrativos, se velará por el bienestar del menor, ~~dándole~~. Se dará prioridad en el calendario a los procesos en que estos son víctimas o testigos, y evitarán largas horas de testimonio sin receso.

H. Se promoverá la cooperación multisectorial en ayuda de los niños y niñas víctimas a los fines de su recuperación física y psicológica, así como su reintegración social.

I. Se promoverá el fortalecimiento de la cooperación multisectorial para luchar contra factores como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños y niñas a ser víctimas de actos lascivos, trata humana, venta de menores, prostitución infantil y su utilización en la pornografía o en el turismo sexual.

Artículo 4.02.- Deberes de Profesionales que Intervienen con Menores Víctimas o Testigos.

1 Cada profesional que trabaje con niños y niñas víctimas o testigos deberá:

2 A. Poseer la capacitación, educación e información adecuadas a fin de utilizar
3 métodos, actitudes y enfoques especializados con el objetivo de proteger, de forma
4 efectiva y sensible, a cada menor víctima o testigo. No obstante, en todo proceso de
5 entrevista efectuado bajo las disposiciones de esta Ley, se tendrá presente el objetivo de
6 evitar a toda cosa la revictimización de cualquier menor víctima o testigo.

7 B. Estar capacitado para que pueda proteger a los niños y niñas víctimas o testigos,
8 para atender de una forma más efectiva y eficiente sus necesidades. La
9 capacitación deberá incluir, entre otros:

- 10 1. Reglas, normas y principios de derechos humanos, con especial atención a los
11 derechos del niño y niña;
- 12 2. Principios y deberes éticos de su función, así como la importancia de mantener
13 la confidencialidad de los procedimientos y de la información recibida en el
14 mismo;
- 15 3. Conocimientos especializados y técnicas para la evaluación de crisis, referidos
16 de casos; el impacto, las consecuencias, así como los efectos físicos, psicológicos
17 y los traumas causados por los delitos o faltas contra los niños y niñas;
- 18 4. Medidas y técnicas especiales para ayudar a los niños y niñas víctimas o
19 testigos durante el proceso de justicia, así como técnicas de comunicación
20 apropiadas entre adultos y menores;
- 21 5. Técnicas de entrevista y evaluación que reduzcan al mínimo cualquier trauma
22 en el niño o niña, y al mismo tiempo maximicen la calidad de la información

que se obtiene de estos; así como técnicas para tratar a menores víctimas o testigos de forma sensible, comprensiva, constructiva y tranquilizadora.

C. Adoptar un enfoque interdisciplinario y cooperativo al ayudar a los niños y niñas, familiarizándose con la amplia variedad de servicios disponibles, como los de apoyo a las víctimas, orientación, educación, servicios de salud, legales y sociales.

D. Promover la cooperación entre todos los sectores de la sociedad, para facilitar la recopilación y el intercambio de información, así como la detección, investigación y procesamiento de los delitos o faltas administrativas que impliquen a menores como víctimas o testigos.

E. Examinar y evaluar periódicamente su función, junto con otros organismos que participen en el proceso de justicia, para garantizar la protección de los derechos de los menores y la aplicación eficaz de la presente Carta de Derechos.

F. Poseer educación y capacitación sobre las necesidades especiales de los menores, incluidas las relacionadas con su salud, sus aptitudes y su capacidad.

G. Elaborar y poner en práctica amplias estrategias e intervenciones adaptadas específicamente a los casos en que exista la posibilidad de que se siga revictimizando al menor. En esas estrategias e intervenciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la victimización, incluida aquella relacionada con el maltrato en el hogar, la explotación sexual, el maltrato institucional y la trata humana.

CAPÍTULO V - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 5.01.- Divulgación.

1 El Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Oficina de Asuntos
2 de la Juventud, el Departamento de Justicia, la Rama Judicial y el Departamento de
3 Seguridad Pública establecerán los mecanismos y sistemas para la publicación y difusión
4 general de esta Carta de Derechos, ~~y la tendrá colocada.~~ La colocarán en lugares visibles al
5 público dentro de sus dependencias, hasta donde los recursos fiscales lo permitan, pero
6 asegurándose que esté disponible en su portal electrónico.

7 Toda institución de enseñanza pública y privada, de nivel preescolar, elemental y
8 secundario, divulgará por los medios que entienda más conveniente, los derechos
9 reconocidos en esta Ley. Además, deberá orientar sobre los alcances de esta Carta de
10 Derechos a estudiantes, maestros, maestras y al personal de la institución de enseñanza,
11 así como a los padres, madres, tutores, guardianes, encargados, u otras personas
12 responsables del menor ante la ley, así como tenerla disponible en sus portales
13 electrónicos.

14 El Departamento de la Familia, orientará y capacitará a los funcionarios, funcionarias,
15 empleados, empleadas o contratistas de la Línea de Orientación y de la Línea de Maltrato,
16 sobre los alcances de esta Ley para que, a través de la misma, orienten a los ciudadanos
17 y estos puedan denunciar violaciones a los derechos aquí establecidos. En caso de que las
18 circunstancias que se traen ante la atención del Departamento de la Familia no estén bajo
19 su jurisdicción, los funcionarios, empleados, empleadas o contratistas que reciben la
20 información tendrán el deber de orientar a donde se deben referir las mismas, ~~así como~~
21 ~~el deber de.~~ También deberán realizar un referido a las autoridades competentes en un
22 periodo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Artículo 5.02.- Acción para Reclamar los Derechos Concedidos por esta Ley.

Toda persona que ostente un derecho de los reconocidos por esta Ley podrá por sí, a través de sus padres, madres, tutores, guardianes, encargados, u otras personas responsables de este ante la ley, o por medio de un funcionario o funcionaria público, o persona particular interesada en su bienestar, acudir a cualquier foro administrativo con competencia o sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida, para reclamar cualquier derecho o beneficio que le corresponda o para solicitar que se suspenda una actuación en violación a las disposiciones de esta Carta de Derechos. El foro administrativo competente al cual acuda la persona recibirá e investigará estas querellas y tramitarán las acciones judiciales que procedan. Se faculta al Departamento de Justicia para que en caso de que la querella impute a un funcionario, funcionaria, empleada o empleado público, o persona privada la violación de los derechos reconocidos por esta Ley, pueda acudir ante los foros y autoridades competentes para que se tomen las medidas administrativas y acciones que correspondan.

El Tribunal tendrá facultad para dictar conforme a derecho, cualquier orden o medida que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. Esto incluye, pero no se limita a órdenes de protección emitidas al amparo de esta Ley; de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica"; de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como la "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico"; de la Ley 148-2015, conocida como "Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico" o de cualquier otra ley especial aplicable. El incumplimiento con las mismas estará sujeto a la imposición de sanciones a discreción

1 del Tribunal, así como al desacato o cualquier otra medida que garantice el cumplimiento
2 con las disposiciones de esta Carta de Derechos.

3 Las entidades gubernamentales que atiendan a menores víctimas o testigos tendrán
4 jurisdicción para entender en violaciones a esta Carta de Derechos cometidas por sus
5 funcionarios, funcionarias, empleados o empleadas, conforme a los procedimientos
6 internos establecidos a esos fines. Las instrumentalidades concederán prioridad a las
7 acciones iniciadas en virtud de esta Carta de Derechos.

8 Artículo 5.03.- Cláusula de Cumplimiento.

9 Dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, las
10 agencias, departamentos, instrumentalidades o entidades de orden público, de servicios
11 humanos y de salud, educativos, así como los de corrección y rehabilitación a las que se
12 le adjudica responsabilidades en esta Carta de Derechos, así como al Departamento de
13 Seguridad Pública, Departamento de Justicia, Departamento de Educación,
14 Departamento de la Familia, y al Departamento de Salud, prepararán, aprobarán e
15 implantarán en cada una de sus dependencias, un reglamento detallado ~~que permita~~. Este
16 permitirá el cumplimiento de los objetivos y mandatos aquí establecidos, conforme a las
17 disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
18 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". Contarán con
19 igual término las instrumentalidades establecidas en el Artículo 5.01, a las cuales se les
20 adjudica la responsabilidad de divulgar los alcances de la presente Carta de Derechos.

21 Artículo 5.04.- Cláusula de Salvedad.

1 Si cualquiera de las disposiciones de esta Ley, o su aplicación a cualquier persona o
2 circunstancia fuera impugnada o declarada inconstitucional o nula, tal sentencia o
3 invalidez no afectará las disposiciones o la aplicación del resto de ~~la misma~~ esta.

4 Nada de lo contenido en esta Carta de Derechos se interpretará como que el tribunal
5 excluye al público de etapa alguna del procedimiento, o que interfiere con el derecho de
6 la persona acusada a descubrir prueba, o que se limita el acceso del público a información
7 gubernamental, o el derecho de la prensa a publicar información legalmente obtenida. No
8 obstante, la identidad de todo menor víctima o testigo se mantendrá confidencial. Por lo tanto, se
9 prohíbe divulgar la identidad del menor, o cualquier documento o información que revele su
10 identidad o que pueda ayudar a revelarla.

11 Esta Carta de Derechos no menoscaba los derechos reconocidos a los menores a través
12 de la Carta de Derechos de la Víctimas y Testigos de Delito, Ley Núm. 22 de 22 de abril
13 de 1988, según enmendada, establecida conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 77
14 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de
15 Víctimas y Testigos". En caso de duda o discrepancia, se le aplicarán a los niños y niñas
16 víctimas o testigos las disposiciones que le provean mayores protecciones y derechos.

17 Esta Carta de Derechos complementa la Carta de los Derechos del Niño, establecida
18 mediante la Ley Núm. 338-1998, según enmendada. En caso de duda o discrepancia, se le
19 aplicarán a los niños y niñas víctimas o testigos las disposiciones que le provean mayores
20 protecciones y derechos.

21 Artículo 5.05.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere declarada
2 inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
3 invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo,
4 sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional.

5 Artículo 5.0506.-Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 OCT 27 P 4: 08

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 181

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 181, **recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 181 (P. de la C. 181) propone la creación de la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El objetivo principal de esta medida es ordenar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), en estrecha colaboración con el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el desarrollo de un Registro Especial centralizado. Este registro tiene como fin identificar y listar, por cada municipio, todas las instalaciones y parques, tanto públicos como privados, que sean accesibles y libres de barreras para el pleno disfrute de las personas con impedimentos. Adicionalmente, el registro deberá incluir una relación de los programas de deporte adaptado que se encuentren activos en la isla.

La medida se fundamenta en el marco legal vigente que protege los derechos de la población con impedimentos en Puerto Rico, estimada en más de 720,000 personas. La exposición de motivos del proyecto invoca la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y la ley federal "Americans with Disabilities Act" (ADA), para

reafirmar el derecho de esta población a una vida plena e integrada, lo que incluye el acceso a la recreación y el deporte. El proyecto busca materializar estos derechos mediante una herramienta práctica que sirva tanto para informar a la ciudadanía como para fiscalizar el cumplimiento de las leyes de accesibilidad.

Para asegurar la máxima divulgación y utilidad del registro, el P. de la C. 181 ordena a la DPI y al DRD el desarrollo de una campaña de información pública. Esta campaña incluirá la publicación del registro en los portales de internet de ambas agencias y la coordinación con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y la Compañía de Turismo para promover estas facilidades accesibles como puntos de interés. Además, se establece un término de noventa (90) días, a partir de la aprobación de la ley, para que ambas entidades preparen un Plan de Acción Comprensivo con el fin de identificar las mejoras necesarias en las instalaciones existentes y establecer acuerdos colaborativos para su ejecución.

Finalmente, el proyecto de ley establece los mecanismos de certificación y financiamiento. La DPI será la responsable de diseñar e instalar, en un plazo no mayor de 180 días, un rótulo que certifique cada facilidad como "libre de barreras". Dicho rótulo deberá incluir información de contacto para que los ciudadanos puedan reportar cualquier obstáculo, con la obligación de que la agencia atienda la querella en un término máximo de 30 días. En cuanto a los fondos, la DPI y el DRD tendrán la responsabilidad conjunta de estimar los costos de implantación, incluirlos en sus peticiones presupuestarias y buscar activamente fuentes de financiamiento, ya sean federales, locales o mediante alianzas con el sector privado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación completa de la pieza legislativa, la Comisión examinó los Memoriales Explicativos y ponencias de las siguientes entidades:

Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), en su memorial, expresa su total respaldo a la aprobación del Proyecto de la Cámara 181. El DRD considera que la creación de la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras" se alinea con su política pública de reconocer la recreación y el deporte como derechos del pueblo y de mejorar la calidad de vida de todas las poblaciones, incluidas las especiales.

El Departamento afirma que la creación de un registro oficial facilitará que las personas con impedimentos puedan identificar espacios adecuados para sus necesidades, lo cual promoverá su participación activa en actividades deportivas y

recreativas. Asimismo, el DRD coincide en que la colaboración con la Defensoría de las Personas con Impedimentos es clave para garantizar una evaluación exhaustiva y precisa de las instalaciones. Apoyan también la disposición de que la Defensoría expida una "Certificación de Facilidades Libres de Barreras", pues esto asegurará que cada instalación cumpla con los requisitos para un uso seguro y adecuado.

No obstante, el DRD señala un reto principal para la implementación de la medida: la identificación de personal suficiente para llevar a cabo las inspecciones de las facilidades. Aunque inicialmente el uso de los empleados existentes podría no representar un impacto presupuestario significativo, el Departamento indica que se debe evaluar cuidadosamente si el personal actual puede asumir estas nuevas funciones o si, por el contrario, sería necesaria una asignación de recursos adicionales para contratar más personal. A pesar de este desafío, el DRD reitera que no tiene objeción a la aprobación de la medida, reafirmando su compromiso con la inclusión y la accesibilidad en el deporte puertorriqueño.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, mediante comunicación fechada el 15 de febrero de 2025, presentó sus comentarios sobre los Proyectos de la Cámara 181. Si bien la Asociación reafirma su compromiso con la inclusión y la accesibilidad en los espacios recreativos y deportivos, considera que ambas piezas legislativas, en su redacción actual, requieren ajustes para garantizar que sus disposiciones sean verdaderamente efectivas y aplicables.

Con relación al Proyecto de la Cámara 181, que busca crear un registro de facilidades deportivas libres de barreras, la Asociación manifiesta su preocupación por la falta de una "finalidad práctica clara". Cuestionan cuál sería el propósito del registro más allá de la mera identificación de los espacios, cómo contribuiría a mejorar la experiencia de las personas con diversidad funcional y qué medidas concretas se derivarían de esta recopilación de datos para impulsar mejoras reales en la infraestructura. La Asociación teme que, sin un plan de acción concreto, la iniciativa se limite a ser un "mero ejercicio administrativo sin impacto real" para la comunidad a la que se pretende servir.

Comité Paralímpico de Puerto Rico (COPAPUR)

El Comité Paralímpico de Puerto Rico (COPAPUR), a través de su presidente, el Dr. Germán Pérez Rodríguez, presentó su memorial sobre el Proyecto de la Cámara 181, acogiendo con agrado la iniciativa, pero ofreciendo varias recomendaciones para su fortalecimiento. El Comité, como organismo líder en el deporte de alto rendimiento para

personas con discapacidad, basa sus comentarios en su experiencia y en las prácticas del movimiento paralímpico internacional.

Las recomendaciones principales del COPAPUR son las siguientes:

1. Se sugiere reemplazar el término "personas con impedimentos" por "personas diagnosticadas con discapacidad" o "para deportistas", que son los conceptos empleados en el movimiento paralímpico y en Latinoamérica.

2. El Comité recomienda invertir la jerarquía propuesta en el Artículo 2 para la creación del registro. Argumentan que el Departamento de Recreación y Deportes (DRD) es el especialista en instalaciones deportivas y, por lo tanto, debería tener la responsabilidad primaria de preparar el registro, en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI).

3. Se resalta la importancia de que la Compañía de Turismo atienda con seriedad la promoción de las instalaciones accesibles. El COPAPUR señala el ejemplo de países latinoamericanos como Colombia, Argentina y Cuba, que han desarrollado programas de "disturismo" (turismo para personas con discapacidad), generando ingresos económicos. Un Puerto Rico accesible podría atraer más turistas, haciendo el proyecto económicamente autosustentable.

4. En relación con el Plan de Acción Comprensivo del Artículo 4, se opina que la responsabilidad debe ser asignada claramente al DRD. La DPI, por su parte, debería funcionar como la agencia fiscalizadora con poderes cuasi-judiciales para asegurar el cumplimiento del mandato.

5. Aunque el Comité está de acuerdo con el Artículo 5, considera que a la legislación "le faltaron garras". Para garantizar su efectividad, proponen que se establezca explícitamente la responsabilidad del DRD de completar el registro en un tiempo razonable y que se le otorgue a la DPI la facultad de imponer multas por incumplimiento.

6. Finalmente, el COPAPUR comparte ejemplos del legado transformador de los Juegos Paralímpicos en ciudades como Seúl, Barcelona y Lima, donde la exigencia de accesibilidad para los juegos impulsó cambios masivos y permanentes en la infraestructura urbana, convirtiendo a Barcelona, por ejemplo, en una de las ciudades más accesibles del mundo. Esto, argumentan, demuestra cómo iniciativas de accesibilidad, aunque parezcan pequeñas, pueden ocasionar cambios gigantes y positivos.

Federación de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU)

La Federación de Baloncesto en Silla de Ruedas de Puerto Rico (FEBASIRU), a través de su presidenta, Dilka J. Benítez Ortiz, presentó una ponencia en la que expresa su firme respaldo al Proyecto de la Cámara 181. La federación, una organización sin fines de lucro dedicada desde 1978 a fomentar el deporte adaptado, considera que el registro propuesto es "muy adecuado", ya que abordaría las barreras de accesibilidad que sus atletas y la comunidad con diversidad funcional enfrentan constantemente.

En su testimonio, FEBASIRU detalla los obstáculos prácticos que justifican la necesidad del registro. Entre ellos, mencionan llegar a instalaciones para encontrarse con que no son accesibles, comenzando por estacionamientos que carecen de las medidas correctas para el abordaje de una silla de ruedas. También señalan la existencia de baños que, aunque rotulados como accesibles, son inutilizables porque las puertas abren hacia adentro impidiendo el paso, rampas con inclinaciones excesivamente empinadas que una persona no puede subir de forma independiente, y la falta de espacios adecuados en las gradas de los coliseos municipales. Exhortan a que se corrijan estas barreras arquitectónicas, señalando que incluso muchas agencias gubernamentales incumplen con la Ley ADA.

Para evidenciar la situación actual, FEBASIRU realizó su propia encuesta en 20 municipios de la isla. Los hallazgos revelaron una falta significativa de recursos y programas. De manera alarmante, la encuesta encontró que de 17 balnearios públicos, solo 5 disponen de sillas de playa para que las personas en silla de ruedas puedan acceder al mar. Asimismo, se destacó que la mayoría de los municipios no cuentan con programas recreo-deportivos continuos dirigidos a la población con impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales. La federación también lamentó que el Centro Deportivo adaptado de Arecibo, que contaba con gimnasio y piscina accesibles, ya no se encuentre en funcionamiento, y urgió a su reapertura.

Finalmente, la organización ofreció varias recomendaciones puntuales:

1. Solicitaron que en la campaña de información pública que ordena el proyecto, los anuncios sean protagonizados por personas con impedimentos reales y no por actores que representen a la población.
2. Destacar la importancia de que se brinde el mantenimiento adecuado a las máquinas de ejercicio al aire libre y a las sillas de playa para evitar su deterioro, especialmente por el salitre.
3. Hicieron hincapié en la necesidad primordial de auscultar la posibilidad de recopilar estadísticas confiables sobre la población con diversidad funcional en Puerto

Rico, ya que los datos más recientes datan del Censo del año 2000. Esta información, argumentan, es vital para entender la situación real y planificar adecuadamente.

Federación Puertorriqueña de Deportistas Ciegos (FEPUDECI)

La Federación Puertorriqueña de Deportistas Ciegos (FEPUDECI), por medio de su presidente, Eric Rivera González, expresó su total apoyo al Proyecto de la Cámara 181, considerándolo una pieza complementaria y esencial al P. de la C. 238 para generar un impacto real en la inclusión deportiva en Puerto Rico. La federación, que promueve deportes como el goalball, béisbol y atletismo para la comunidad ciega, ve en esta medida una herramienta fundamental para la rehabilitación y el fomento de una vida independiente y saludable para las personas con diversidad funcional.

FEPUDECI destaca que la falta de un registro de parques e instalaciones accesibles es un "problema real" que dificulta la planificación de actividades recreativas para las familias con miembros con discapacidad. Argumentan que, en la actualidad, son muy escasos los lugares donde esta población puede acudir para recrearse o ejercitarse, ya que los parques existentes a menudo no son accesibles o sus equipos no son aptos para su uso. La creación de una base de datos precisa es vista como un acto de justicia para una comunidad que por mucho tiempo ha deseado tener espacios adecuados, lo cual es clave en el proceso de rehabilitación, ayudando a desarrollar independencia y a reducir la depresión causada por la discapacidad.

Para fortalecer la medida, la federación presenta varias recomendaciones. En cuanto a las facilidades, enfatizan que deben cumplir con requisitos de accesibilidad federales y estatales, incluyendo rampas, superficies niveladas, equipos adaptados, aceras amplias y, de manera crucial para la comunidad que representan, letreros con identificación en braille y letras agrandadas. Respecto al registro en sí, sugieren que debe ser una herramienta dinámica y actualizada constantemente. Proponen que esté disponible en una página web que cumpla con los estándares de accesibilidad del gobierno y que se vincule directamente con los municipios para garantizar que la información sea confiable.

En conclusión, FEPUDECI considera que la aprobación del proyecto es una prioridad para garantizar la igualdad de oportunidades en el deporte. Afirman que la accesibilidad no debe ser un privilegio, sino un derecho, y confían en que la medida contribuirá a hacer de Puerto Rico un país más justo e inclusivo.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes determina que la medida no tiene impacto fiscal.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de los memoriales explicativos y las ponencias presentadas, esta Comisión ha podido constatar un consenso mayoritario a favor de los objetivos del Proyecto de la Cámara 181. Existe un reconocimiento generalizado entre las agencias gubernamentales y las organizaciones del sector sobre la necesidad apremiante de mejorar el acceso a la recreación y el deporte para la población con diversidad funcional en Puerto Rico. La creación de un Registro Especial de Facilidades Libres de Barreras es vista como una herramienta indispensable y un primer paso concreto para atender esta necesidad histórica.

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD), la Federación de Baloncesto en Silla de Ruedas (FEBASIRU) y la Federación Puertorriqueña de Deportistas Ciegos (FEPUDECI) apoyan firmemente la medida, destacando que el registro no solo informará a la ciudadanía, sino que también visibilizará las carencias actuales en infraestructura accesible. El testimonio de FEBASIRU, fundamentado en una encuesta realizada por la propia organización, evidencia de manera contundente la escasez de instalaciones verdaderamente accesibles en la isla, validando así la pertinencia y urgencia del proyecto.

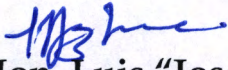
No obstante, esta Comisión acoge las valiosas recomendaciones y preocupaciones presentadas, las cuales son cruciales para asegurar que la ley sea efectiva y no se convierta en un mero ejercicio administrativo, como advirtió la Asociación de Alcaldes. Asimismo, se toman en consideración las recomendaciones sobre el uso de terminología actualizada ("personas con discapacidad"), la inclusión de elementos de accesibilidad específicos como la publicidad en las páginas web y redes sociales oficiales.

Esta Comisión reconoce el reto presupuestario señalado por el DRD en cuanto a la necesidad de personal para las inspecciones. Por tanto, será imperativo que en el proceso de implementación se identifiquen los fondos necesarios, tal y como lo dispone la propia medida, para garantizar que las agencias cuenten con los recursos para cumplir con su mandato. No obstante, conforme las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico se limita la obligación a tres asuntos: (1) requerir la información de las facilidades deportivas dentro del demarcación territorial de los municipios que son aptas para personas con diagnósticos de discapacidad; (2) elaborar el Registro y (3) darle publicidad en las redes y páginas web oficiales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras evaluar la totalidad de los memoriales, concluye que el Proyecto de la Cámara 181 es una medida de avanzada, necesaria y de alta pertinencia social.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la misma, tiene a bien someter su Informe con relación al Proyecto de la Cámara 181, **recomendando su aprobación con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se aneja a este Informe.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Luis "Josean" Jiménez Torres

Presidente

Comisión de Recreación y Deportes

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 181

10 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para crear la "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico", que ordenaría a la Defensoría de las Personas con Impedimentos ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas personas diagnosticadas con discapacidad con impedimentos, así como los programas de deporte adaptado en uso, sean públicos o privados; y otros asuntos afines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconoce expresamente el amplio marco de protección a los derechos fundamentales consagrados a la ciudadanía. En particular, en cuanto a la intimidad y dignidad del ser humano, su igualdad ante la Ley y la prohibición de discrimen por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas.

Siendo esto así, se han aprobado diversas leyes como parte de una política pública clara, precisa y responsiva a dicho mandato constitucional. Entre éstas se encuentran aquellas legislaciones que buscan garantizar la igualdad y eliminar el discrimen sufrido por la población de personas con impedimentos que se estima en sobre setecientos veinte mil (720,000) conciudadanos.

Destacan en dicho marco legal, la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos", que impone unas condiciones de cumplimiento e inclusión al Sistema de Educación Pública para esta población, y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", que reafirma la obligación de concretizar la vigencia efectiva de los derechos consignados a estos. Así también, mandata para una coordinación efectiva de los recursos y servicios del Gobierno para cubrir sus necesidades colectivas e individuales.

De manera específica, dicha Ley 238, *supra*, reconoce el derecho de toda persona con impedimentos a vivir en un ambiente de respeto y dignidad, dentro del marco de la inclusión social y del reclamo legítimo para que se atiendan sus necesidades básicas de rehabilitación, vivienda, alimentación, salud, educación, recreación, económicas, con atención a sus condiciones físicas, mentales, sociales y emocionales, entre otras. Es decir, el derecho a una vida plena, independiente y de provecho para sí y para Puerto Rico.

JMY
Cónsono a lo anterior, al aprobarse la ley de la "Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", al amparo de la Ley 158-2015, según enmendada, se retomó la responsabilidad de servicio público a esta población de forma independiente y separada de cualquier otra agencia, fortaleciendo el fundamental rol de fiscalización sobre la implantación y cumplimiento por el Gobierno y las entidades privadas de los derechos reconocidos a este sector. Además, otorgando las herramientas necesarias para ampliar su facultad de coordinar servicios para atender y solucionar los problemas, necesidades y reclamos de las personas con impedimentos y su integración a la comunidad. Lo anterior incluye, el deber primario para recopilar y analizar datos estadísticos para el mejoramiento de los servicios gubernamentales en diferentes áreas.

Precisamente, la Exposición de Motivos de dicha Ley 158, *supra*, expresa que: "Esta Ley promueve una estructura gubernamental que responde a las necesidades de las personas con impedimentos, contribuyendo así a mejorar la calidad de vida y la oferta de servicios a dicha población. Además, se viabiliza una política pública enfocada en la rendición de cuentas; en aumentar la autonomía y la fiscalización; y proteger los derechos de las personas con impedimentos..."

En cuanto al aspecto deportivo y recreacional adaptado para el uso y disfrute de esta población, lo cual es fundamental para su plena inclusión social y calidad de vida, es menester apuntar que hace años a través del "Programa Mar Sin Barreras", a cargo de la antigua Compañía de Parques Nacionales, se buscaba el asegurar facilidades adecuadas en los Balnearios Públicos para que esta población disfrutara a cabalidad de las playas de Puerto Rico. Asimismo, el Departamento de Recreación y Deportes había puesto en marcha un novel proyecto que tuvo como fin hacer disponible actividades

deportivas y recreativas a la población con impedimentos. Dicho programa, entonces bautizado con el nombre de Zona DRD (deportes, recreación y desarrollo), consistía en una gran una alianza interagencial, que también incluía diversas organizaciones sin fines de lucro de reconocida trayectoria de servicios a esta población. A través de este, se posibilitaba que personas con impedimentos practicaran disciplinas como atletismo, deportes de combate, voleibol, fútbol, natación, juegos recreativos, actividades rítmicas (baile), drama y arte, entre otras.

Específicamente, la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley 8-2004, según enmendada, en su Artículo 8 establece la responsabilidad del Departamento para diseñar programas de recreación y deportes adaptados para la población especial y los criterios que guiarán la prestación de servicios a estos. Además, el inciso (g) del Artículo 19, dispone que deberá contar en cada municipio con un parque sin barreras para el disfrute de las personas con impedimentos con un Plan a cinco (5) años para dar cumplimiento a la construcción de dichos parques.

Por otro lado, es necesario apuntar que en la jurisdicción federal la P.L. 101-336 (1990), mejor conocida como "*American with Disabilities Act*", constituye la fuente primaria de derechos a esta población. Esta legislación federal prohíbe la discriminación y asegura para las personas con impedimentos una igual oportunidad para desarrollarse plenamente en la sociedad y tener las mismas oportunidades de las demás personas.

Para la debida ejecución de este mandato legal, el Departamento de Justicia Federal ha establecido reglamentación específica como la "*ADA Standards for Accessible Design*" del año 1991, que obliga a implantar, unos requisitos mínimos uniformes para toda nueva construcción o mejoras de instalaciones, con el fin de permitir el acceso libre y su uso a personas con impedimentos. Así, el 23 de julio de 2010, se firmó la revisión de la reglamentación relacionada a la "*American with Disabilities Act*", aprobando los Estándares Revisados para Diseños Accesibles (2010). Esta reglamentación establece periodos escalonados para que se cumplan dichos requisitos mínimos y los criterios de accesibilidad para la efectiva participación de las personas con impedimentos en toda actividad.

Teniendo muy presente el deber del Gobierno de garantizar la plena integración de esta población a la sociedad puertorriqueña, así como el marco legal vigente en el área recreacional y deportiva para el disfrute de las personas con impedimentos, se crea esta "Ley Especial para el Registro de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esto, como instrumento para identificar y divulgar la información certera de los parques e instalaciones deportivas y recreativas sin barreras en Puerto Rico, a cargo de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Recreación y Deportes. Así también, se ordena desarrollar una

Campaña de Información Pública a estos fines, que incluya la participación de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y la Compañía de Turismo para promocionar estos como activos de interés a visitar en los diferentes municipios de país. Este registro servirá como herramienta de fiscalización del cumplimiento de las responsabilidades delegadas en ley sobre este particular, además de posibilitar y el obtener recursos para las mejoras a las mismas.

Todo esto, dentro del deber y la responsabilidad para otorgar vigencia plena, ampliar y fortalecer los derechos y prerrogativas a este sector poblacional. Esta Ley, pues, establece una política pública concreta, mediante un esfuerzo conjunto específico gubernamental, que incluye también la colaboración de instituciones sin fines de lucro, diversos grupos profesionales, universidades, cooperativas y la comunidad en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como "Ley Especial para el Registro de
2 Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de Barreras en el ~~Estado Libre Asociado~~
3 Gobierno de Puerto Rico".

4 Artículo 2.-Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de
5 Barreras.

6 A tenor con el marco legal vigente y el reconocimiento de los derechos y
7 prerrogativas que disfrutan las personas diagnosticadas con discapacidad ~~con~~
8 ~~impedimentos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, específicamente las
9 prohibiciones sobre cualquier tipo de discrimen hacia estos por su condición, así como
10 para procurar el mejoramiento de su calidad de vida y el de sus familias a través de su
11 plena inclusión social, se ordena a la Defensoría de las Personas con Impedimentos ~~del~~
12 ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~, en coordinación con el Departamento de
13 Recreación y Deportes, la creación de un Registro Especial que identifique por
14 municipio todos los parques e instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras

1 que garanticen el uso y disfrute pleno por parte de las personas ~~con impedimentos~~
2 personas diagnosticadas con discapacidad. Además, identificará por municipio los
3 programas de deporte adaptado en uso para esta población, sean públicos o privados. la
4 La Defensoría de las Personas con Impedimentos y el Departamento de Recreación y Deportes
5 tienen la responsabilidad de requerir al Municipio la dirección física de los parques e
6 instalaciones deportivas y recreativas libres de barreras que garanticen el uso y disfrute pleno por
7 parte de las personas diagnosticadas con discapacidad.

8 Artículo 3.-Campaña de Información Pública.

9 Con el fin de otorgar la debida publicidad y conocimiento a la ciudadanía en
10 general sobre el Registro Especial de Facilidades Deportivas y Recreativas Libres de
11 Barreras, se desarrollará una campaña conjunta por la Defensoría de las Personas con
12 ~~Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ y el Departamento de
13 Recreación y Deportes, para la efectiva divulgación de este, que incluya la publicación
14 del Registro en sus respectivos portales electrónicos. Además, deberán coordinar con la
15 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública para que sea parte de su
16 programación, de manera gratuita, cápsulas y programas de orientación sobre el
17 Registro. Así también, los acuerdos y acciones necesarias con la Compañía de Turismo
18 para la debida promoción de este en los programas a su cargo, con el fin primordial que
19 sirva de atractivo de interés para esta población, sus familias, y el público en general en
20 los diferentes municipios.

21 ~~Artículo 4.- Plan de Acción Comprensivo.~~

Además, tanto la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como el Departamento de Recreación y Deportes, confeccionarán, en un término de noventa (90) días desde la aprobación de esta Ley, un Plan de Acción Comprensivo dirigido a identificar las mejoras necesarias a las instalaciones ya existentes para atemperarlas a estos fines y poder fiscalizar para que se efectúen las mismas. Este Plan, incluirá la facultad específica para concertar acuerdos colaborativos con agencias, los distintos municipios, sectores empresariales, cooperativistas, universidades, asociaciones y entidades, grupos profesionales y comunitarios del país para realizar dichas obras y ofrecer servicios relacionados a este programa.

Una vez confeccionado y aprobado el Plan de Acción Comprensivo, se remitirá copia del mismo en un plazo no mayor de cinco (5) días tanto a la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como al Senado de Puerto Rico, a través de sus respectivas Secretarías.

Artículo 5- 4 .-Certificaciones de Facilidades Libres de Barreras.

La Defensoría de las Personas con Impedimentos *y el Departamento de Recreación y Deportes* del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será la encargada de publicar en sus respectivas páginas web y redes sociales oficiales la certificación de que un Municipio posee facilidades libres de barreras y la dirección física donde se encuentra la facilidad deportiva. diseñar e instalar en cada facilidad que cumpla con estos requisitos, un rótulo que certifique que la misma es una facilidad libre de barreras para el disfrute de las personas con impedimentos en un término no mayor de ciento ochenta (180) días de

1 ~~aprobada esta Ley. Dicha certificación, se colocará en un lugar visible al alcance de los~~
2 ~~usuarios y del público en general e incluirá los medios para poder comunicarse con la~~
3 ~~Defensoría, a los fines de que se pueda notificar a esta de cualquier circunstancia u~~
4 ~~obstáculo que impida a la población de personas con impedimentos el libre uso y~~
5 ~~disfrute de la facilidad. La información obtenida se identificará con fecha y número de~~
6 ~~querella para su debida atención y mayor diligencia, en un plazo no mayor de treinta~~
7 ~~(30) días de recibida, con la evidencia e información específica de las gestiones~~
8 ~~realizadas.~~

9 Artículo 6 5 .-Identificación de Fondos.

10 Tanto la Defensoría de las Personas con Impedimentos ~~del Estado Libre Asociado~~
11 ~~de Puerto Rico~~, así como el Departamento de Recreación y Deportes tendrán la
12 responsabilidad conjunta de realizar un estimado de costos para el desarrollo e
13 implantación de esta Ley. Este estimado de costos deberá formar parte de su petición
14 presupuestaria para el año fiscal siguiente a la aprobación de esta Ley. De igual forma,
15 tanto la Defensoría de las Personas con Impedimentos ~~del Estado Libre Asociado de~~
16 ~~Puerto Rico~~ como el Departamento de Recreación y Deportes serán responsables
17 conjuntamente de formalizar los acuerdos de colaboración con agencias
18 gubernamentales, organizaciones o entidades privadas que puedan contribuir a la
19 implantación de esta Ley e identificar posibles fuentes de financiamiento mediante
20 propuestas federales o locales.

21 Artículo 7 6 .-Reglamentación.

1 Se faculta tanto a la Defensoría de las Personas con Impedimentos ~~del Estado Libre~~
2 ~~Asoiado de Puerto Rico~~, así como al Departamento de Recreación y Deportes, a
3 establecer las directrices, órdenes y la reglamentación necesaria a estos fines, en un
4 plazo no mayor de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

5 Artículo 8.-Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

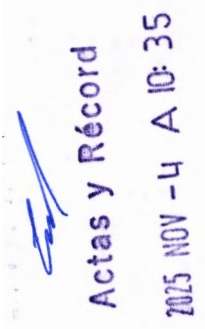
1.98

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria



CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 531

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 531 (P. de la C. 531), recomienda su aprobación. Ello, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña junto a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 531 tiene el propósito de—según el título que proponemos en el entirillado electrónico:

“...enmendar el apartado (l) del Artículo 23.05 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar que el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal para recurrir al Tribunal de Apelaciones de una resolución final del Tribunal de Primera Instancia en una revisión judicial de multa administrativa...”¹

¹ P. de la C. 531, presentado el 10 de abril de 2025, por el Rep. Pérez Cordero, página 1.

Es el propósito de esta pieza legislativa aclarar cuál es la manera de impugnar tales multas ante los tribunales apelativos. De esta forma, se brinda certeza jurídica a las partes, a la vez que se ayuda al Tribunal de Apelaciones, y al Tribunal Supremo de Puerto Rico a utilizar de manera más eficiente sus recursos y discreción. Mediante esta legislación, se establece el recurso o auto de *certiorari* como el mecanismo procesal adecuado para recurrir de la resolución final que emita el Tribunal de Primera Instancia (TPI) sobre una multa administrativa de tránsito.²

ACTUAL ESTADO DE DERECHO

Tal y como lo establece el P. de la C. 531, el inciso (l) del artículo 23.05 de la Ley 22-2000,³ establece el proceso para la revisión de una multa administrativa relacionada con alegadas violaciones a dicha ley. Cuando un funcionario—estatal o municipal—debidamente autorizado, emite una multa a una persona por presunto incumplimiento con la *Ley de Vehículos y Tránsito*, el proceso para la revisión de esa acción por parte de la Rama Judicial es el siguiente:

“Artículo 23.05. — Procedimiento administrativo.

Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas siguientes:

(a)...

(b)...

...

(l) Si el dueño del vehículo, de la tablilla, el conductor certificado, el concesionario de venta o el pasajero afectado por la notificación de multa administrativa considera que no se ha cometido la violación que se le imputa, podrá solicitar un recurso de revisión judicial dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de la notificación. Antes de notificar multa administrativa el Secretario verificará quién era el propietario de la tablilla o conductor certificado, al momento de la comisión de la falta y la anotará en su expediente. El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la Secretaría del Tribunal, en la cual se expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación de la falta administrativa de tránsito. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar el mismo al Secretario dentro de un término de cinco (5) días a contar de su radicación. Establecido el recurso de revisión, será deber del

² Véase exposición de motivos del P. de la C. 531, pág. 2.

³ Tal y como aparece publicado en la versión compilada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el tipo de letra usado en este inciso es en cursivo, también conocido como *italic*.

Secretario elevar al Tribunal copia certificada de los documentos que obren en el expediente, dentro de un término de diez (10) días a contar de la fecha en que fuera notificado de la radicación del recurso de revisión. Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada será carácter final y definitivo.

Este recurso estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el Tribunal Supremo.”

Por lo tanto, el inciso (l) del artículo 23.05 no establece con claridad el mecanismo para revisar esa resolución con *carácter final y definitivo*. La Ley Núm. 201-2003, según enmendada,⁴ así como las Reglas de Procedimiento Civil, establecen normas sobre el uso del recurso de *certiorari*. La *Ley de la Judicatura* deja claro que tal recurso está disponible para revisión de sentencias o resoluciones de los foros inferiores, “en los términos dispuestos en las Reglas procesales o en leyes especiales.”⁵

En el caso de las Reglas de Procedimiento Civil, la Regla 52.2 establece lo siguiente:

“(b) Recursos de certiorari. — Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de certiorari en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.”⁶

⁴ Conocida como *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*.

⁵ Sobre la competencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico para este tipo de recurso, puede consultarse el inciso (d) del Art. 3.002 de la citada *Ley de la Judicatura*; la competencia del foro apelativo intermedio se encuentra en el inciso (b) del Art. 4.006 de dicha ley.

⁶ Véase Regla 52.2 (Términos y efectos de la presentación de una apelación, un recurso de *certiorari* y un recurso de certificación).

Estamos conscientes de que el mecanismo escogido por el proyecto —el recurso de *certiorari*— deja en la entera discreción de los foros apelativos la atención de los méritos de estas controversias. El recurso de *certiorari*, por su definición es el “[p]rocedimiento de revisión de decisiones de los tribunales inferiores basado en la selección o arbitrio del propio tribunal que asume la decisión última.”⁷

Por lo tanto, la intención legislativa es que los recursos de revisión de estas determinaciones judiciales para la revisión de la acción ejecutiva sobre las multas de tránsito sean evaluados de manera discrecional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta comisión contó con la comparecencia de las siguientes entidades gubernamentales: (1) el Departamento de Justicia (Justicia); y (2) el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Justicia no tiene objeción a la aprobación de este proyecto de ley. Ofreció comentarios adicionales que ilustran la necesidad de aprobar el P. de la C. 531:

“[c]onforme a la Sección 2.2 de la LPAU y al Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura, los peticionarios que reciban una resolución final de una agencia administrativa tienen la opción de solicitar revisión judicial directamente ante el Tribunal de Apelaciones. Aclaramos, sin embargo, que esta alternativa no es aplicable a los casos de multas de tránsito, ya que el Artículo 23.5, inciso (1), de la Ley de Vehículos, establece un procedimiento de impugnación y revisión judicial sui generis, mediante el cual, el peticionario irá en revisión directamente al Tribunal de Primera Instancia, sin agotar remedios administrativos ante el DTOP.

⁷ Diccionario panhispánico del español jurídico, edición de 2025, según publicado por la Real Academia de la Lengua Española; puede consultarse en: <https://dpej.rae.es/lema/certiorari>. La ficha completa incluye la siguiente nota, que sugiere el origen de esta aplicación a nuestro sistema de derecho: “El Tribunal Supremo de EE. UU. tiene establecidas reglas sobre los writs of certiorari para acotar los supuestos en que se puede producir la revocación. En Inglaterra este tipo de revisión se ejerce por el tribunal denominado Queen’s Bench Division.”

Ahora bien, tal y como lo indica el legislador proponente, el mencionado Artículo 23.05 (l) alude solamente a la alternativa de recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia, luego de una determinación adversa de la agencia administrativa, sin proveer una instrucción específica sobre un procedimiento apelativo posterior. Ante lo que parece ser una incertidumbre jurídica, como se menciona en la Exposición de Motivos, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico ha determinado aplicar, indistintamente, las normas de auto de *certiorari* o de apelación a las resoluciones finales administrativas, según lo dispone el artículo mencionado de la *Ley de Vehículos y Tránsito*, cuando provienen del Tribunal de Primera Instancia. Así pues, para validar su competencia en estos casos -sea, como apelación o *certiorari*- el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico ha acogido de manera flexible las determinaciones finales administrativas del Tribunal de Primera Instancia, en virtud de los incisos (a), (b), y (e), referidos a “cualquier otro asunto determinado mediante ley especial”.

Evaluada la medida, coincidimos en la apreciación de que la enmienda propuesta al inciso (l) del Artículo 23.05, que establece que el peticionario podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones mediante el recurso discrecional de *certiorari* tras una determinación adversa del Tribunal de Primera Instancia, proporcionará certeza jurídica al proceso de impugnación de las multas administrativas previsto en esta disposición.”⁸

Justicia recomendó que se consulte este proyecto con el DTOP y con la Oficina de Administración de los Tribunales.

⁸ Memorial de Justicia sobre el P. de la C. 531, págs. 4-5; citas en el original, omitidas, énfasis en el original.

El **DTOP** tampoco tiene objeción a que se apruebe este proyecto de ley. Su posición parece coincidir con la intención legislativa:

“Según su exposición de motivos, establecer esta clarificación es necesario ya que la Ley 22-2000, Art. 23.05(1) describe el proceso para impugnar una multa administrativa. Sin embargo, nada dispone sobre cómo recurrir de la resolución final que notifique el Tribunal de Primera Instancia (TPI). En la actualidad, existe gran ambigüedad en cuanto a cuál es el mecanismo correspondiente. Lo anterior a la luz de lo dispuesto por el Tribunal Apelativo en el caso: Peña Algarín v DTOP, KLAN201600067 donde no quedó claro cuál era el mecanismo adecuado para incoar el recurso de apelación. Por lo tanto, aclarar este asunto les brinda certeza jurídica a las partes envuelta[s] y ayuda al Tribunal de Apelaciones a que utilice efectivamente sus recursos y su discreción.

Luego de efectuado el debido estudio y ponderación de este Proyecto, es la postura del DTOP que no tenemos objeción alguna a su aprobación. **En el DTOP entendemos que el Proyecto está dirigido a señalar el mecanismo procesal adecuado en casos de recurso de revisión de faltas administrativas.** Además, el Proyecto en nada altera la participación y procedimiento que se sigue en la Directoria de Servicios al Conductor (DISCO) al someterse a la consideración del Tribunal de Primera Instancia como parte de un litigio de revisión de multa. Comprometiéndonos, no obstante, a continuar proveyendo al Tribunal toda la información necesaria respecto a aquellos dueños de vehículos de motor conductores, que opten por presentar un recurso de revisión al recibir una multa por alguna falta administrativa de tránsito cometida.”⁹

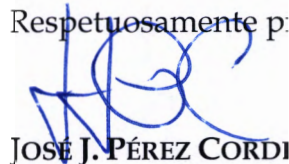
⁹ RE: P. de la C. 531, Págs. 1-2; énfasis nuestro.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. de la C. 531 ofrece una oportunidad de hacer cumplir nuestra facultad legislativa en cuanto a la creación y aclaración de derechos procesales para los ciudadanos, que garanticen el derecho constitucional al debido proceso de ley. Con esta legislación se plasma—como cuestión de derecho—que el mecanismo para revisar las determinaciones de las y los jueces de primera instancia sobre recursos de revisión de boletos de tránsito será el *certiorari*.

Así, esta comisión recomienda el P. de la C. 531, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 531

10 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el apartado (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22, ~~del 7 de enero de 2000~~, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de: aclarar que el recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal para recurrir al Tribunal de Apelaciones de una resolución final del Tribunal de Primera Instancia en una revisión judicial de multa administrativa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, Art. 23.05(l) describe el proceso para impugnar una multa administrativa. Empero, nada dice sobre como recurrir de la resolución final que notifica el Tribunal de Primera Instancia (TPI). En vista de que el Tribunal Supremo tampoco ha resuelto la controversia, los paneles del Tribunal de Apelaciones llevan décadas divididos sobre el particular.

Algunos paneles entienden que el mecanismo procesal adecuado es el recurso de apelación:

La Ley de Vehículos y Tránsito de PR, Ley 22 - 2002, dispone que la determinación que el foro primario tome respecto a los boletos administrativos que una persona afectada por los mismos intente impugnar constituye una determinación final. Por tal motivo, juzgamos que debe ser atendida como una Sentencia y, en consecuencia, acoger el

recurso como una apelación, y no como un *certiorari*. No obstante, mantenemos la designación alfanumérica asignada por Secretaría. *Rosa Rodríguez v. DTOP*, KLCE201801351, nota al calce 1.

Otros paneles entienden que el recurso adecuado es el *certiorari*:

Por tratarse de un recurso que pretende revisar una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Las Piedras, sobre una determinación de un boleto por falta administrativa de tránsito, acogemos el presente recurso como *certiorari*. Art. 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24(b). *Peña Algarín v. DTOP*, KLAN201600067, nota al calce 1.

La Ley Núm. 201-2003, Art. 4.006 —conocida como la Ley de la Judicatura— establece que el Tribunal de Apelaciones atenderá, en lo pertinente: recursos de apelación de toda sentencia final dictada por el TPI; autos de *certiorari* expedidos a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el TPI; cualquier otro asunto determinado por ley especial.

WR Reconocemos que el proceso de impugnación descrito en la Ley Núm. 22-2000, Art. 23.05(l), resulta confuso, pues parece ser un híbrido de un trámite judicial y administrativo: describe un proceso informal y expedito para atender una multa administrativa que puede expedir personal ~~del Negociado de Seguridad Pública~~ debidamente autorizado en la Ley, pero manejado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Ahora bien, no se le requiere al TPI que haga determinaciones de hechos ni conclusiones de derecho en la resolución final que notifica —aunque le corresponde evaluar las cuestiones de hecho y derecho objeto de la multa administrativa.

Esta Asamblea Legislativa tiene la facultad de enmendar la Ley Núm. 22-2000 —ley especial que regula las multas administrativas de tránsito— para finalmente aclarar ~~cuál~~ cuál es la manera de impugnar tales multas ante el Tribunal de Apelaciones. Aclarar este asunto brinda certeza jurídica a las partes, a la vez que ayuda al Tribunal de Apelaciones a utilizar de manera más eficiente sus recursos y discreción. Mediante esta legislación, se establece el recurso o auto de *certiorari* como el mecanismo procesal adecuado para recurrir de la resolución final que emita el TPI sobre una multa administrativa de tránsito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el apartado (l) del Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000,
- 2 según enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 23.05. — Procedimiento administrativo.

2 Con relación a las faltas administrativas de tránsito, se seguirán las normas
3 siguientes:

4 (a) ...

5 ...

6 (l) ...

7 Recibidos los documentos, el Tribunal señalará la vista del recurso de
8 revisión judicial para tener lugar en un término no mayor de sesenta (60) días a
9 contar de la fecha del recibo de dichos documentos. El Tribunal revisará en sus
10 méritos las cuestiones de hecho y de derecho que dieron lugar a la imposición y
11 notificación de la falta administrativa de tránsito. El Tribunal dictará su resolución
12 en el caso dentro de un término de cinco (5) días a contar desde la fecha en que se
13 celebre la vista. El Tribunal notificará su resolución por medios electrónicos al
14 Secretario y por correo ordinario y electrónico al peticionario dentro del término
15 de los diez (10) días siguientes de haberse dictado la misma. La resolución dictada
16 será *de carácter final y definitivo[.] a menos que se recurra de esta oportunamente se*
17 *recurra de esta al Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de certiorari debidamente*
18 *perfeccionado.*

19 ~~Estos recursos estarán sujetos~~ *Todo recurso incoado en virtud de este Artículo*
20 *estará sujeto al pago de los derechos de presentación que establezca el*
21 *Tribunal Supremo.*

22 ...

1 (m) ...

2 ...

3 (w) ..."

4 Sección 2. —Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta ley fuere

6 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada

7 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará

8 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido

9 declarada inconstitucional.

10 Sección 3 2. - Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a los treinta días después de su

12 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 47

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, tras realizar el estudio y análisis del Proyecto del Senado 47 (P. del S. 47), recomienda que se apruebe con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 47 tiene como propósito enmendar los incisos (a), (e) y (f) de la regla 252.1, y el inciso (b) de la regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas. Esto, para establecer ciertos parámetros que eviten la sugestividad, e incrementen la confiabilidad en el proceso de identificación de un sospechoso por un testigo; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos de la medida explica que el propósito principal es fortalecer las garantías del debido proceso. La medida responde a la necesidad de reformar normas que, aunque vigentes por décadas, no reflejan los avances científicos y jurídicos sobre la confiabilidad de la identificación ocular y sus implicaciones en el sistema de justicia penal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La identificación incorrecta de personas sospechosas por parte de testigos es la mayor causa de convicciones erróneas en Estados Unidos. Según datos del *Innocence Project Network*, más del setenta por ciento (70%) de las convicciones revocadas mediante pruebas de ADN fueron producto de identificaciones incorrectas en procedimientos como la rueda de detenidos o la identificación mediante fotografías. Este porcentaje se limita a los casos en los que existe evidencia biológica disponible, mayormente delitos de agresión sexual, aunque los errores de identificación también han tenido un papel determinante en casos sin evidencia biológica.

En Puerto Rico, la Ley Núm. 199 de 23 de julio de 1974 añadió la Regla 252 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, estableciendo un procedimiento uniforme para la identificación de sospechosos antes del juicio, mediante la rueda de detenidos o el uso de fotografías. El propósito de esa ley fue promover que la Policía de Puerto Rico adoptara mejores prácticas en materia de identificación de sospechosos, para evitar absoluciones por procedimientos inadecuados y aumentar la confiabilidad del proceso. Sin embargo, no se contemplaron garantías suficientes para evitar identificaciones erróneas que pudieran conllevar la condena de personas inocentes.

Un sistema de justicia penal, justo y equitativo debe tener políticas sólidas que garanticen la identificación correcta de los verdaderos responsables de los delitos. Las identificaciones inexactas por testigos oculares pueden comprometer las investigaciones desde las primeras etapas, desviando recursos y enfocando los esfuerzos contra personas inocentes mientras el verdadero perpetrador permanece libre.

El estado de derecho aplicable a esta etapa del proceso penal ha demostrado ser inconsistente y flexible, restando rigor y formalidad al procedimiento y, en ocasiones, socavando las garantías constitucionales del sospechoso. Ello puede resultar en convicciones erróneas, con consecuencias lamentables para la justicia y la confianza pública.

En Puerto Rico, para determinar si una ley o enmienda a reglas procesales es constitucional, hay que examinar si respeta las garantías de la Constitución de Puerto Rico y de la Constitución Federal. En especial, las de la Carta de Derechos: debido proceso, derecho a confrontación, asistencia de abogado, entre otras.

Por otro lado, es importante considerar que, en derecho procesal, la regla general es que las normas procesales tienen efecto inmediato, incluso sobre procesos en curso, salvo que afecten derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Lo antes dicho es fundamental, porque cuando una ley procesal entra en vigor inmediatamente, como sugiere el propuesto artículo 3 de la medida, podrían surgir dudas sobre cuál será la situación aplicable con los casos pendientes. Por tanto, es práctico y constitucionalmente prudente incluir una cláusula de transición.

Además de lo antes expresado, esta comisión evaluó los comentarios de: la Sociedad para Asistencia Legal (SAL); el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (Colegio); el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico (DSP); el Proyecto Inocencia de Puerto Rico de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico (Proyecto Inocencia); y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Estas entidades respaldaron la medida con algunas enmiendas. En adelante, un resumen de las expresiones realizadas.

La **SAL** reconoció la importancia de establecer guías definidas que otorguen mayores garantías de confiabilidad al proceso de identificación, siendo esta una de las etapas más importantes en el inicio de un proceso penal. Destacó, además, que la jurisprudencia tanto federal como local resaltan que el proceso que se utiliza para identificar a un sospechoso de la comisión de un delito incide directamente en el derecho de ese ciudadano al debido proceso de ley y a un juicio justo e imparcial.

La SAL avaló la aprobación del proyecto y recomendó procedimientos relacionados a la aplicabilidad, asistencia de abogado, participación del abogado del sospechoso en la rueda de detenidos, composición de la rueda de identificación, procedimientos en la rueda de identificación y récord de los procedimientos. También hizo recomendaciones sobre la utilización de fotografías como procedimientos de identificación.

El **Colegio** establece que el P. del S. 47 pretende enmendar sustancialmente el proceso de identificación fuera del tribunal. Indicó que la medida incorpora la rueda de detenidos de manera consecutiva — o secuencial — y no simultánea, como históricamente se ha llevado a cabo. También señaló que el proyecto añade salvaguardas para evitar que se sugiera o se dirija el proceso de identificación por terceros.

El Colegio sostuvo que el P. del S. 47 modifica la manera en que se les presentan fotografías a los testigos. Las fotos serán presentadas una a la vez y no en un documento que incluye nueve (9) fotos, como se hace al presente. Esta enmienda también propone algunas salvaguardas para evitar que se sugiera o se dirija el proceso de identificación por terceros. Para el Colegio, ambos procesos en su totalidad — la identificación mediante rueda de detenidos o mediante fotografías — deben ser preservados en video.

Por otro lado, indicó que las enmiendas propuestas en el P. del S 47 son similares a las propuestas por el *Innocence Project*. Según el Colegio, estudios realizados demuestran que la utilización de la rueda de detenidos de manera secuencial — tal y como lo propone la medida — reducen la identificación errónea en comparación con la rueda de detenidos simultánea. El Colegio habló sobre otros estudios que han evaluado los procesos mentales sobre la identificación de manera secuencial o simultáneo. Aunque no existe una conclusión de cuál de los métodos es el más adecuado, al presente la identificación por rueda de detenidos o fotográfica de manera secuencial parecería disminuir los errores en la identificación.

En conclusión, el Colegio reconoció las implicaciones que representa la presentación de cargos criminales a la persona incorrecta, y que las Reglas 252.1 y 252.2 deben proveer salvaguardas para evitar errores e injusticias. Resaltó que, cuando se procesa a un inocente, el verdadero responsable escapa de la justicia. Así, el Colegio endosó el proyecto.

El **Proyecto** señaló la situación de cuando el oficial o funcionario encargado de la identificación presencial o fotográfica conozca la identidad del sospechoso o detenido porque no hay ningún otro funcionario adecuado para llevar a cabo la misma, y sea el oficial investigador el que conduzca la misma. El Proyecto entiende que esta identificación se debe presumir ilegal e irrazonable. Así, el Ministerio Público tendría el peso de probar la no disponibilidad de otro agente que desconozca la identidad del sospechoso o detenido. De no hacerlo o no poder rebatir la presunción, dicha identificación sería inadmisibile.

De esta forma, el Proyecto indicó que se evita macular, dirigir o viciar el método de identificación de sospechosos, pues se evita la sugestividad del mismo mientras se brinda mayor confiabilidad al proceso. Para el Proyecto, es fundamental promover y apoyar cualquier medida que pueda minimizar la posibilidad de condenas erróneas.

El Proyecto entiende que no existe razón alguna para que la Asamblea Legislativa no actúe inmediatamente. Indicó sentirse muy entusiasmado con esta medida, y confiado en que nuestro sistema de justicia penal será uno aún mejor después de su pronta aprobación.

El **DSP** entiende que el ordenamiento jurídico ya cuenta con normas procesales, para evitar violentar el debido proceso de ley de las personas durante los procesos de identificación.

Por último, la **OPAL** determinó que el P. del S. 47 no conllevaría una erogación de fondos públicos sobre el Fondo General. Que las enmiendas propuestas no implican gastos marginales para el fisco, toda vez que se trata de una modificación al marco regulatorio de procedimiento criminal.

CONCLUSIÓN

Esta comisión reconoce que la medida constituye un paso necesario para modernizar el marco procesal penal en materia de identificaciones. Se fortalecen las garantías constitucionales y la credibilidad del sistema de justicia. Los memoriales recibidos reflejan un consenso entre los sectores jurídicos, y académicos sobre la pertinencia de la enmienda.

Se reconoce la importancia de que este proyecto entre en vigor de manera uniforme y ordenada. No obstante, la aplicación inmediata a casos en curso podría generar incertidumbre procesal, especialmente sobre identificaciones ya realizadas conforme a la ley vigente. Así, se recomienda la inclusión de una cláusula de transición que aclare que las nuevas disposiciones aplicarán únicamente a procedimientos de identificación efectuados tras la entrada en vigor de la ley.

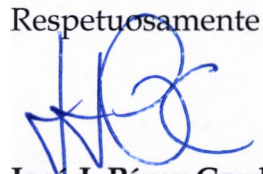
Tomando en cuenta lo anteriormente expresado y con las enmiendas sugeridas, podemos concluir que la propuesta medida:

- Fortalece la admisibilidad de la prueba en juicio (menos posibilidad de supresión por inconstitucionalidad);
- Reduce la probabilidad de que un culpable quede libre por defectos procesales;
- Protege al verdadero inocente de ser acusado erróneamente.

Informe Positivo
P. del S. 47
Comisión de lo Jurídico

En fin, esta comisión recomienda el P. del S. 47, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 47

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los incisos (a), (e) y (f) de la Regla 252.1 y el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer ciertos parámetros para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad en el proceso de identificación de un sospechoso por un testigo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identificación incorrecta de personas sospechosas por parte de testigos es la mayor causa de convicciones erróneas en Estados Unidos. Según datos del *Innocence Project Network*, más del setenta por ciento (70%) de las convicciones revocadas como resultado de pruebas de ADN fueron producto de la identificación incorrecta de una persona en procedimientos como la rueda de detenidos o la identificación mediante fotografías. Cabe señalar que este Este porcentaje de convicciones erróneas se limita únicamente a aquellos casos en los que existe evidencia biológica disponible, siendo en su mayoría casos de

agresiones sexuales. Sin embargo, la identificación incorrecta del acusado también juega un papel importante en casos carentes de evidencia biológica.¹

En Puerto Rico, la Ley Núm. 199 de 23 de julio de 1974 adicionó la Regla 252 a las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, estableciendo y estableció un procedimiento uniforme de identificación de sospechosos con anterioridad al juicio. Esto, mediante el mecanismo de una rueda de detenidos o mediante el uso de fotografías. Según se desprende de su exposición de motivos, el propósito de dicha Ley fue promover que la Policía de Puerto Rico adoptara las mejores prácticas en materia de identificación de sospechosos, con el fin de evitar la absolución de delincuentes debido a procedimientos inadecuados. Además, se buscaba aumentar la confiabilidad del proceso de identificación criminal y prevenir, de antemano, posibles objeciones legales que pudieran surgir en contra de dicho proceso. No obstante, al adoptar la Regla 252 no se contempló tomar las garantías necesarias para evitar identificaciones erróneas que podrían conducir a que personas inocentes sean condenadas injustamente.

Un sistema de justicia penal, justo y equitativo, debe tener las políticas más sólidas para garantizar que identifiquemos correctamente a las personas que cometen delitos. Las identificaciones inexactas por testigos oculares pueden comprometer las investigaciones desde las primeras etapas. Se pierde tiempo crítico mientras la policía se distrae del perpetrador real, enfocándose en la construcción del caso contra una persona inocente.

El estado de derecho aplicable a esta etapa crucial del proceso penal es tan inconsistente y flexible que ha restado rigor y formalidad al procedimiento, ~~convirtiéndolo~~. Lo convirtió en un mecanismo deficiente que, en cierto modo, socava las garantías constitucionales del sospechoso. Esto puede dar lugar a convicciones erróneas debido a identificaciones incorrectas, con consecuencias lamentables.

¹ James R. Acker & Allison D. Redlich, *Wrongful Conviction: Law, Science, and Policy*, (Carolina Academic Press, ed. 2011), pág. 91.

~~En vista de lo anterior, esta~~ Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente que se enmienden las Reglas 252.1 y 252.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, según enmendadas, ~~a los fines de~~ para prevenir la sugestividad e incrementar la confiabilidad al proceso de identificación de un sospechoso por parte de un testigo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a), (e) y (f) de la Regla 252.1 de las Reglas
2 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “REGLA 252.1.- REGLAS A SEGUIR AL EFECTUARSE UNA RUEDA DE
4 DETENIDOS.

5 (a) Aplicabilidad. Las reglas que se establecen a continuación deberán seguirse
6 siempre que algún funcionario del orden público someta a un sospechoso a una rueda
7 de detenidos (line up) con el propósito de identificar al posible autor o cooperador de
8 un acto delictivo.

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) Procedimientos en la rueda de detenidos. El procedimiento durante la rueda
13 de detenidos se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

14 (1) El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos no podrá
15 conocer la identidad del sospechoso o detenido. En los casos donde resulte
16 imposible que el oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos
17 desconozca la identidad del sospechoso o detenido porque no hay ningún otro

funcionario adecuado para llevar a cabo la misma, el oficial investigador podrá llevar a cabo la rueda de detenidos con extremo cuidado de no comunicar al testigo de forma alguna, verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.

(2) La rueda de detenidos se llevará a cabo consecutivamente, no simultáneamente. El oficial o funcionario encargado de la rueda de detenidos mostrará al testigo solo una persona a la vez. ~~Disponiéndose, que cada~~ Cada persona será removida de la rueda previo a la entrada de la próxima persona.

(3) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(4) No se informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(5) No se ofrecerá ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(6) Si dos o más testigos fueran a participar como ~~identificantes~~ identificadores, no se permitirá que se comuniquen entre sí antes ni durante el proceso de identificación. Cada uno hará la identificación en ruedas de detenidos separadas y consecutivas, no simultáneas.

(7) Previo al comienzo de la rueda de detenidos, el oficial o funcionario encargado de la rueda deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

(i) Se le solicitará ver a un grupo de personas individualmente.

(ii) Es igualmente importante despejar sospecha sobre, o exonerar a, personas inocentes que identificar a personas culpables.

1 (iii) Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el
2 perpetrador en la fecha del incidente.

3 (iv) La persona sospechosa de cometer el delito podría ser, o no ser,
4 mostrada durante la rueda.

5 (v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la
6 Policía continuará investigando el incidente.

7 (vi) Se ~~mostrará a~~ mostrarán las personas una a la vez y en orden
8 aleatorio.

9 (vii) El testigo deberá identificar a la persona que cometió el delito, si
10 está presente entre los integrantes de la rueda.

11 (viii) Todas las personas o integrantes de la rueda le serán
12 presentadas, aunque se haga una identificación.

13 (8) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes
14 o funcionarios encargados identificará de manera positiva al autor de los
15 hechos delictivos si este se encuentra en la rueda.

16 (9) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún
17 movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes
18 expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

19 (10) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar,
20 ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

1 (f) Récord de los procedimientos. En todo procedimiento efectuado de acuerdo
2 con estas reglas se levantará una breve acta, la cual será preparada por el encargado
3 de la rueda.

4 El funcionario encargado de la rueda de detenidos levantará un acta donde
5 incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la
6 rueda y sus respectivas direcciones, el nombre del abogado que participó en la rueda
7 (si alguno) y un breve resumen de todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el
8 resultado. Además, indicará cómo obtuvo la participación de cada uno de los
9 integrantes de la rueda.

10 Deberá, además, tomarse para su claridad un video de la rueda tal y como fue
11 presentada a los testigos. Dicho video, al igual que el acta levantada, formará parte del
12 expediente policiaco o fiscal correspondiente y su obtención por un acusado se regirá
13 por las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes."

14 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (b) de la Regla 252.2 de las Reglas de
15 Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

16 "Regla 252.2.- UTILIZACIÓN DE FOTOGRAFÍAS COMO PROCEDIMIENTO
17 DE IDENTIFICACIÓN.

18 (a) ...

19 (b) La utilización de fotografías como medio de identificación se regirá por las
20 siguientes reglas:

21 (1) El oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías al testigo no
22 podrá conocer la identidad del sospechoso o detenido. En los casos en que sea

1 imposible que el oficial o funcionario encargado de mostrar las fotografías
2 desconozca la identidad del sospechoso o detenido, porque no hay ningún otro
3 funcionario adecuado para así hacerlo, el oficial investigador podrá mostrar las
4 fotografías con extremo cuidado de no comunicar al testigo de forma alguna,
5 verbal o no verbal, la identidad del sospechoso.

6 (2) Se le mostrarán al testigo no menos de nueve (9) fotografías, incluyendo
7 la del sospechoso, y estas presentarán, en adición al sospechoso, otras personas
8 de rasgos similares a este, tales como sexo, color, raza y hasta donde sea posible
9 su estatura, edad, peso y vestimenta. Las fotografías deben guardar relación con
10 las del sospechoso. ~~Disponiéndose, que se mostrará, y se le mostrarán~~ las
11 ~~fotografías~~ al testigo de forma consecutiva, no simultánea. El oficial o funcionario
12 encargado de la rueda de detenidos mostrará al testigo solo una fotografía a la
13 vez, removiendo la fotografía anterior antes de mostrar la próxima.

14 (3) Si dos o más testigos fueran a hacer la identificación fotográfica, cada
15 uno hará la identificación por separado.

16 (4) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar,
17 mediante la forma de llevar a cabo el procedimiento, por marcas en las fotografías
18 o cualquier otro medio.

19 (5) Antes del comienzo de la rueda fotográfica, el oficial o funcionario
20 encargado de la misma deberá advertir e instruir al testigo lo siguiente:

21 (i) Se le solicitará ver una serie de fotografías individuales.

(ii) Es igualmente importante despejar sospecha sobre, o exonerar a, personas inocentes que identificar a personas culpables.

(iii) Las personas podrían no lucir exactamente como lucía el perpetrador en la fecha del incidente.

(iv) La persona sospechosa de cometer el delito podría ser o no ser mostrada durante la rueda fotográfica.

(v) Independientemente de si hace una identificación positiva, la Policía continuará investigando el incidente.

(vi) Se le mostrarán las fotografías una a la vez y en orden aleatorio.

(vii) El testigo deberá identificar al autor de los hechos delictivos, si está presente entre las fotografías.

(viii) Todas las fotografías le serán presentadas, aunque se haga una identificación.

(ix) El testigo puede ver las fotografías nuevamente si lo desea.

(x) Si dos o más testigos fueran a participar en el proceso de identificación, no se permitirá que se comuniquen entre sí, ni antes ni durante la rueda.

En esta circunstancia se deberá cambiar el orden en que fueron mostradas las fotos al testigo anterior.

(xi) Si existiera más de un sospechoso se incluirá solamente una foto por cada rueda de identificación. En el caso que ~~hayan~~ haya varias fotos de un mismo sospechoso, se ~~utilizarán~~ utilizará aquella que mayor semejanza tenga con la descripción ofrecida por el testigo ocular.

1 (6) Celebrada la identificación fotográfica, si el testigo identificara al autor de
2 los hechos delictivos, se procederá a levantar un acta que resuma brevemente el
3 procedimiento seguido y se identificarán las fotografías utilizadas, de manera
4 que posteriormente pueda establecerse cuáles fueron las fotografías presentadas
5 al testigo y el orden en que le fueron presentadas.

6 (7) El funcionario encargado de la rueda fotográfica levantará un acta donde
7 incluirá su nombre, el nombre del testigo ocular, el nombre de los integrantes de la
8 rueda de identificación por fotos, el nombre del agente investigador y un resumen de
9 todo el proceso, indistintamente cuál haya sido el resultado."

10 Artículo 3.-Las disposiciones de esta Ley aplicarán únicamente a procedimientos de
11 identificación de sospechosos que se celebren con posterioridad a su entrada en vigor. Los
12 procedimientos de identificación efectuados antes de esta fecha se regirán por las disposiciones
13 vigentes al momento de su realización, sin que ello implique nulidad o inadmisibilidad
14 automática de la prueba obtenida.

15 Artículo 3 4.- Esta Ley comenzará a regir ~~inmediatamente después de su~~
16 ~~aprobación.~~ a los 180 días de su aprobación. Durante dicho periodo, el Departamento de
17 Justicia, la Policía de Puerto Rico, y las entidades de ley y orden correspondientes, adoptarán
18 los reglamentos, protocolos y adiestramientos necesarios para implementar las disposiciones de
19 esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 96

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 96 (P. del S. 96), la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 96 — según aprobado por el Senado de Puerto Rico — busca enmendar la Sección 9-A (a) de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada,¹ para atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico y modificó las penas aplicables a cada delito. Este código establece que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de Puerto Rico.

¹ Conocida como *Ley de juegos de azar y autorización de máquinas tragamonedas en los casinos*.

² Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico es esencial. Garantiza que el sistema de justicia se mantenga coherente y alineado con el sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo.

La *Ley de juegos de azar* aún no ha sido atemperada al nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de Puerto Rico. Esta omisión impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que tal código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

La Comisión de lo Jurídico del Senado atendió el P. del S. 96, el cual fue aprobado con enmiendas. Se procede a resumir las ponencias que nuestra comisión solicitó.

Según la **Comisión de Juegos (CJPR)**, esta medida técnica sustituye la referencia al delito grave de cuarto grado en la sección 9-A (a) de la *Ley de juegos de azar* por el delito grave con pena fija de tres años. Así, lo propuesto en esta medida describe el mismo término fijo del artículo 307 (e) del Código Penal de Puerto Rico.³ Esto, sin alterar la severidad de la pena actual, y sin introducir variaciones en los elementos penales. La CJPR entiende que la medida no conlleva impacto fiscal ni operacional, por lo que endosó el P. de la S. 96.

Por su parte, la **Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico** (Asociación) explicó que la sección 9-A de la *Ley de juegos de azar* establece penalidades para las personas que incurren en ciertas conductas fraudulentas. Esto, para beneficiarse indebidamente en los casinos de Puerto Rico.

La Asociación recomendó que se añada una agravante en el caso que la persona que incurre en la conducta fraudulenta que prohíbe la referida disposición estatutaria es licenciada por la CJPR. Para la Asociación, tales empleados licenciados deben tener un disuasivo mayor para evitar conductas fraudulentas que traicionen la confianza de la CJPR y de la industria de juegos.

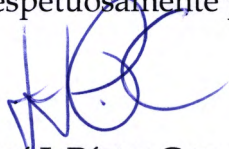
³ Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Sobre el particular, esta comisión entiende que la pena grave y menos grave que contempla la sección 9-A de la *Ley de juegos de azar* es suficiente disuasivo para penalizar las conductas fraudulentas prohibidas en la disposición estatutaria objeto de esta medida.⁴ Además, la sección 9-A (c) establece que quien incurra en la conducta descrita en los incisos (a) y (b), o resultare convicta de cualquier otro delito grave o menos grave que envuelva depravación moral, se le revocará su licencia de la CJPR o no será elegible para licencia alguna de la CJPR. También, la CJPR cuenta con la reglamentación necesaria para penalizar administrativamente a los empleados que incumplan con la sección 9-A.⁵

CONCLUSIÓN

En fin, esta comisión recomienda el P. del S. 96 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

⁴ En cuanto el delito menos grave, véase sección 9-A (b) de la *Ley de juegos de azar* (Toda persona que obstruya la radicación de la denuncia de cualquiera de los delitos antes mencionados, incurrirá en un delito menos grave.)

⁵ En el entirillado, se incluyeron enmiendas para que la sección 9-A (c) haga referencia directa a la CJPR, y a las licencias que la CJPR puede expedir — y no solo a las licencias que expide el Negociado de Juegos de Azar de la CJPR.

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 96

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautor el señor Reyes Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

AK
Para enmendar la Sección 9-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como la "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de atemperar sus disposiciones y delitos al sistema de penas establecido en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, se adoptó en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal, el cual reformuló el ordenamiento jurídico penal y modificó las penas aplicables a cada delito. Este Código establece, entre otras cosas, que los delitos graves contemplados en las leyes penales especiales bajo el Código Penal de 2004 seguirán vigentes hasta que dichas leyes sean enmendadas y atemperadas al nuevo sistema de sentencias fijas establecido en el Código Penal de 2012.

Armonizar las penas contempladas en las leyes penales especiales con las disposiciones del Código Penal de Puerto Rico de 2012 es una medida esencial para garantizar que el sistema de justicia penal se mantenga coherente y alineado con el

sistema de sentencias fijas establecido en la legislación vigente. La revisión y actualización de las leyes penales especiales evitará decisiones inconsistentes en la aplicación e imposición de penas y asegurará que el sistema penal sea justo y equitativo para todos los ciudadanos.

Cónsono con lo anterior, ~~la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como~~ la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, aún no ha sido atemperada con el nuevo sistema de penas establecido en el Código Penal de 2012. Esta omisión crea un vacío legal que dificulta la aplicación uniforme de las penas, lo que podría generar resultados inconsistentes en algunos casos.

Por otro lado, la omisión de armonizar las penas previstas en esta Ley y las establecidas en el Código Penal de 2012 impide cumplir adecuadamente con el objetivo de rehabilitación y reintegración social que dicho Código promueve a través de un sistema de sentencias fijas.

En vista de ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario uniformar nuestra legislación para que las sanciones penales se apliquen de manera coherente con las disposiciones del Código Penal vigente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se enmienda la Sección 9-A de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
2 según enmendada, ~~conocida como la “Ley de Juegos de Azar y Autorización de~~
3 ~~Máquinas Tragamonedas en los Casinos”~~, para que se lea como sigue:

4 “Sección 9-A.- Sanciones.

5 (A) (a) Toda persona que lleve a cabo o facilite que:

6 (1) ...

7 ...

1 (21) ...

2 Toda persona que infringiere cualquiera de las disposiciones descritas en esta
3 ~~Sección~~ sección, será culpable de delito grave ~~y convicta~~. Convicta que fuere, será
4 sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

5 (b) ... Toda persona que obstruya la ~~radicación~~ presentación de la denuncia de
6 cualquiera de los delitos antes mencionados, incurrirá en un delito menos grave.

7 (c) ... ~~A toda~~ Toda persona que incurra en conducta constitutiva de los delitos antes
8 descritos, o resultare convicta de cualquier otro delito grave o menos grave que
9 envuelva depravación moral, se le ~~revocará su licencia~~ *revocarán las licencias expedidas*
10 *por la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. ~~o no será elegible~~ Tampoco será*
11 *elegible para una licencia alguna de juegos de azar que pudiera expedir la Comisión de*
12 *Juegos del Gobierno de Puerto Rico.*"

13 Artículo 2.- Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 SEP 25 A 4:37

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 143

INFORME POSITIVO

25 de septiembre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. Núm. 143, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 143 propone ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Hacienda poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 96-2022, la cual enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que cuando un ciudadano haya presentado un recurso de revisión relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y no prevalezca, los términos que tienen las personas para acogerse a los descuentos provistos en el Art. 23.05 de la Ley Núm. 22-2000 comiencen a decursar cuando la resolución o sentencia dictada por el Tribunal correspondiente advenga final, firme e inapelable.

La Exposición de Motivos parte del Art. 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, que concede descuentos en el pago de multas de tránsito si estas se pagan dentro de los primeros quince (15) días (30% de descuento) o antes de treinta (30) días (15% de descuento). Luego de ese término, comienzan a aplicarse recargos mensuales.

Previo a la aprobación de la Ley Núm. 96-2022, los ciudadanos enfrentaban una situación injusta: si decidían impugnar la multa en los tribunales, se veían forzados a escoger entre pagarla para no perder el descuento arriesgándose a que no les devolvieran

el dinero si el tribunal les daba la razón o esperar la resolución del caso y perder el derecho al descuento. Esta disyuntiva fue precisamente lo que vino a resolver la Ley 96-2022. Dicha ley dispone que cuando una persona ejerce un recurso de revisión judicial, los términos para acogerse a los descuentos quedan interrumpidos hasta que el tribunal emita una sentencia final y firme. Así, se garantiza que el ciudadano pueda ejercer su derecho a impugnar sin renunciar al beneficio económico.

No obstante, a pesar de estar aprobada desde 2022, muchos ciudadanos han continuado confrontando dificultades para reclamar este beneficio, ya que los sistemas del DTOP y del Departamento de Hacienda no han reflejado los ajustes correspondientes. Esto ha obligado a que en algunos casos los tribunales deban emitir resoluciones adicionales para validar el derecho, complicando innecesariamente el proceso.

Por ello, la Exposición de Motivos sostiene que es indispensable que las agencias implementen sin dilación la Ley Núm. 96-2022, sin requerir trámites adicionales, ya que el beneficio está claramente dispuesto por ley. Además, se recalca que la falta de implantación provoca que los ciudadanos desistan de reclamar y terminen pagando sumas más altas de las que realmente les corresponden.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 143, solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Hacienda. Al momento de la redacción de este informe solo se recibieron los comentarios de DTOP.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó memorial explicativo respecto a la Resolución Conjunta de la Cámara 143, la cual busca poner en vigor lo establecido en la Ley 96-2022, que enmendó el Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000. El objetivo es garantizar que los ciudadanos puedan acogerse a los descuentos aplicables en multas de tránsito cuando ejercen su derecho a revisión judicial, sin enfrentar obstáculos administrativos ni recargos indebidos.

El DTOP reconoce que antes de esta enmienda, los conductores que impugnaban sus multas en el tribunal se enfrentaban a una disyuntiva: pagar la multa para no perder el descuento o arriesgarse a perder ese beneficio si el proceso judicial se extendía más allá de los plazos establecidos. La Ley 96-2022 corrigió esta situación al disponer que los

términos para el pago y los descuentos quedaban suspendidos hasta que el tribunal emitiera una sentencia final, firme e inapelable.

No obstante, el memorial señala que persisten obstáculos administrativos en la implantación de este mecanismo. Ciudadanos han reportado que, aun presentando resoluciones judiciales certificadas ante el DTOP y el Departamento de Hacienda, los sistemas operacionales de ambas agencias no siempre reconocen los descuentos, generando cobros con recargos, intereses y penalidades indebidas. En algunos casos, los tribunales han debido emitir resoluciones adicionales para que se apliquen las disposiciones de la Ley 96-2022, lo cual constituye un trámite innecesario y oneroso para la ciudadanía.

El DTOP aclara que, una vez incorporada la disposición en la resolución judicial, la agencia ha demostrado que puede realizar los ajustes técnicos en su sistema. Por tanto, sostiene que no existe impedimento para aplicar la Ley 96-2022 de manera uniforme y automática. En este sentido, **el DTOP no presenta objeción a la aprobación de la Resolución Conjunta, ya que no altera el procedimiento vigente para la cancelación de boletos de infracciones anulados por el tribunal.**

Finalmente, el memorial enfatiza la necesidad de mejorar el proceso de notificación de resoluciones judiciales, indicando que conforme al Artículo 23.05 de la Ley Núm. 22-2000 corresponde al Tribunal notificar al Secretario del DTOP sobre las determinaciones, para que puedan realizarse los ajustes de forma efectiva y sin dilaciones.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

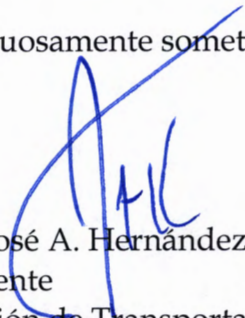
CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar los argumentos presentados en la Exposición de Motivos, así como el memorial explicativo sometido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, esta Comisión coincide en que la correcta implantación de la Ley Núm. 96-2022 es esencial para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y garantizar el acceso equitativo a los beneficios que la ley dispone.

La Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 143 no crea nuevas obligaciones, sino que reitera la urgencia de que las agencias concernidas el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Hacienda implementen de forma efectiva, automática y sin trabas innecesarias, las disposiciones claras de la Ley Núm. 96-2022. Esta acción permitirá reducir cargas administrativas, promover la eficiencia gubernamental y asegurar un trato justo para todos los conductores.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 143 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 143

2 DE JUNIO DE 2025

Presentada por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Departamento de Hacienda poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 96-2022, la cual enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que cuando un ciudadano haya presentado un recurso de revisión relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y no prevalezca, los términos que tienen las personas para acogerse a los descuentos provistos en el Art. 23.05 *de la Ley Núm. 22-2000* comiencen a decursar cuando la resolución o sentencia dictada por el Tribunal correspondiente advenga final, firme e inapelable; y para otros fines relacionados.

JAH

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En síntesis, parte del Art. 23.05 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos establece que:

En caso de que se pague la multa en o antes de quince (15) días a partir de la fecha de la infracción, el descuento es de treinta por ciento (30%). Si se paga la multa transcurridos los quince (15) días, pero antes de los treinta (30) días, el descuento entonces sería de un quince por ciento (15%). Transcurridos los treinta (30) días, aplicará un recargo de diez (10) dólares y a partir de ahí, conllevará un recargo de cinco (5) dólares adicionales por cada mes de retraso.

Sin embargo, antes de la entrada en vigor de la Ley Núm. 96-2022, la problemática que confrontaban los ciudadanos con lo dispuesto en el Art. 23.05, es que si estos decidían impugnar la infracción en los tribunales, para poder acogerse al beneficio de los descuentos, estos tenían que decidir si: (1) pagaban la multa dentro del periodo aplicable, sujeto a una futura reclamación para que se les devolviera el dinero en caso de que la impugnación se resolviera a su favor o; (2) arriesgarse a perder el descuento si su caso se atendía posterior a los términos establecidos y no prevalecían en la impugnación. Esta disyuntiva es precisamente la que resolvió la Ley Núm. 96-2022.

La exposición de motivos de la Ley Núm. 96-2022 establece que “una vez la persona a quien se le imponga una multa por la comisión de una falta o violación de tránsito, acuda al Tribunal a ejercer su derecho de revisión, los términos establecidos para el pago y descuentos correspondientes queden paralizados e interrumpidos, hasta que el Tribunal emita una sentencia y la misma sea final, firme e inapelable.”.

Sin embargo, a pesar de que este estatuto fue aprobado en el año 2022, ciudadanos continúan confrontando problemas para reclamar este beneficio, específicamente cuando han ido a pagar su(s) boleto(s) transcurridos los primeros treinta (30) días de expedidos los mismos. Esto, a pesar de que han presentado tanto en las oficinas del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) como en las colecturías del Departamento de Hacienda la Resolución del Tribunal certificada que acredita que ejercitaron su derecho a impugnar las multas. Aún así, ambas agencias, a través de sus respectivos empleados, han indicado que el sistema no les permite realizar los ajustes a las cuantías reflejadas, ni remover cualquier recargo que no proceda en virtud de la Ley Núm. 96-2022. En el caso del Departamento de Hacienda, los empleados también han informado que sus funciones están limitadas a cobrar lo que aparece en el sistema del DTOP, pues no tienen acceso a ese sistema.

Ante esta situación, algunos ciudadanos han tenido que acudir nuevamente al Tribunal y este se ha visto en la necesidad de realizar una enmienda *nunc pro tunc* a los fines de incorporar en el área de “Determinaciones u observaciones adicionales” de dicha Resolución únicamente las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 96-2022, trámite que entendemos innecesario pues existe una Ley que dispone el derecho aplicable que deben implementar las agencias gubernamentales concernidas. Tampoco la Ley impone como requisito que dicha Resolución Judicial tenga que incluir esta disposición para poder aplicarla.

Además, es importante señalar que, una vez incluida esta enmienda en la Resolución Judicial, el DTOP pudo realizar los ajustes correspondientes en el sistema para conceder el beneficio que cobija a los ciudadanos desde la aprobación de la Ley Núm. 96-2022. Por lo que, entendemos que, actualmente, no existe una razón que impida la implementación de la Ley Núm. 96-2022.

JAC

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de radicar y evaluar proyectos de ley que posteriormente el gobernador de turno aprueba y es, precisamente, el Ejecutivo quien tiene el deber de implementar estos estatutos. Por lo que, es necesario que las agencias gubernamentales concernidas promuevan acciones concretas dirigidas a poner en marcha las disposiciones de la Ley Núm. 96-2022, en aras de facilitar que las personas puedan acogerse a este beneficio sin mayor dilación. No podemos fomentar complicaciones innecesarias en el proceso, pues esto promueve que las personas desistan de reclamar y renuncien a sus derechos, viéndose en la obligación de pagar una cuantía incorrecta y mayor a la que corresponde.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
2 y al Departamento de Hacienda poner en vigor lo establecido en la Ley Núm. 96-2022, la
3 cual enmienda la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos
4 y Tránsito de Puerto Rico”, para que cuando un ciudadano haya presentado un recurso
5 de revisión relacionado con las faltas administrativas o multas de tránsito, y no
6 prevalezca, los términos que tienen las personas para acogerse a los descuentos provistos
7 en el Art. 23.05 de la Ley Núm. 22-2000 comiencen a decursar cuando la resolución o
8 sentencia dictada por el Tribunal correspondiente advenga final, firme e inapelable.

9 Sección 2.-Se autoriza y ordena al Departamento de Transportación y Obras
10 Públicas (DTOP) y al Departamento de Hacienda a realizar las enmiendas
11 correspondientes a los reglamentos aplicables, de ser necesario, para dar cumplimiento a
12 lo dispuesto tanto en la Ley Núm. 96-2022, como en la presente Resolución Conjunta.

13 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
14 su aprobación.

JAH

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 449

INFORME POSITIVO

²⁹
28 de octubre de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 449, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a las comisiones de Salud; y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno a la incidencia de la apraxia del habla infantil en Puerto Rico, los servicios y tratamientos disponibles para atenderla, y la respuesta provista por los programas de Educación Especial del Departamento de Educación con el fin de identificar medidas administrativas o legislativas que contribuyan a mejorar la detección, diagnóstico y tratamiento de esta condición; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 449 tiene el propósito de ordenar a las Comisiones de Salud y de Educación la realización de una investigación legislativa sobre la situación actual de los niños con diagnóstico de apraxia del habla infantil en Puerto Rico, los servicios terapéuticos disponibles, y la respuesta que ofrece el Departamento de Educación a través de sus programas de Educación Especial.

La Exposición de Motivos de la medida resalta que la apraxia del habla infantil es un trastorno neurológico que afecta la coordinación motora necesaria para producir el

habla. Esta condición, si no es diagnosticada y tratada a tiempo, puede tener un impacto significativo en el desarrollo académico, social y emocional de los menores afectados.

El texto legislativo enfatiza la necesidad de que los servicios educativos y terapéuticos se ajusten a las necesidades individuales de los niños diagnosticados, garantizando que las intervenciones provengan de profesionales capacitados. Se observa también que, con frecuencia, la condición es mal catalogada dentro de los programas del Departamento de Educación, lo que retrasa o limita el acceso al tratamiento adecuado.

En vista de lo anterior, la medida dispone que las Comisiones investiguen la disponibilidad de terapeutas especializados, los protocolos de diagnóstico y las acciones administrativas necesarias para fortalecer la detección temprana y el acceso a servicios adecuados.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 449, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 449

24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Aponte Hernández*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a las comisiones de Salud; y de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno a la incidencia de ~~niños con la condición de~~ la apraxia del habla; ~~infantil los servicios y los tratamientos disponibles~~ en Puerto Rico, los servicios y tratamientos disponibles para atenderla, y la respuesta provista por los programas de Educación Especial existentes en el ~~del~~ Departamento de Educación e con el fin de identificar la ~~necesidad de implementar~~ medidas administrativas o legislativas ~~para atender la misma. que contribuyan a mejorar la detección, diagnóstico y tratamiento de esta condición; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La apraxia del habla infantil (AHI) es un trastorno del habla en el cual el niño tiene dificultad para hacer movimientos precisos al hablar. Es un problema neurológico que afecta las vías cerebrales encargadas de programar la secuencia de movimientos necesarios para producir el habla.

La apraxia del habla infantil es considerada como uno de los problemas que más severamente afecta el desarrollo del habla en los niños. Si no se realiza una evaluación y diagnóstico adecuado y a tiempo, seguido de un tratamiento especializado para la apraxia del habla infantil, estos niños no llegan a comunicarse en oraciones que se entiendan. En consecuencia, estos niños se les coloca en alto riesgo de que se afecten las destrezas de lectura, escritura, deletreo y otras más relacionadas al quehacer escolar.¹

¹ Véase la Exposición de Motivos de la Ley 133-2019.

Es una condición complicada para diagnosticar, para lo cual se requiere de un terapeuta del habla y lenguaje que tenga suficiente experiencia en este tratamiento. Los niños con AHI necesitan terapia del habla frecuente e intensivamente por un especialista. El diagnóstico correcto es crucial para asegurar el tratamiento apropiado para los niños con AHI. Desafortunadamente, en muchas ocasiones el Departamento de Educación cataloga incorrectamente esta condición.

PBG

Por lo cual, la Cámara de Representantes de Puerto Rico entiende meritorio realizar una evaluación sobre la apraxia del habla en los niños de Puerto Rico, con el fin de aunar esfuerzos multisectoriales que ayuden a concienciar sobre esta condición y a mejorar la calidad de vida de estos niños. Cabe señalar que la Ley Núm. 133-2019 designó el 14 de mayo de cada año, como el "Día de la Concienciación sobre el Diagnóstico de Apraxia del habla infantil", con el objetivo de orientar y sensibilizar a la población sobre este padecimiento.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-~~Ordenar~~ Se ordena a las comisiones de Salud; y de Educación de la
2 Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en
3 torno a la incidencia de la ~~de niños con la condición de~~ apraxia del habla, infantil los
4 servicios y los ~~tratamientos disponibles~~ en Puerto Rico, los servicios y tratamientos
5 disponibles para atenderla, y la respuesta provista por los programas de Educación Especial
6 existentes en el del Departamento de Educación con el fin de e identificar ~~la necesidad de~~
7 implementar medidas administrativas o legislativas ~~para atender la misma.~~ que
8 contribuyan a mejorar la detección, diagnóstico y tratamiento de esta condición.

9 Sección 2.-Las comisiones conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
10 Representantes, pueden citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad
11 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga
12 cualquier clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de
13 esta Resolución.

1 Sección 3.-Las comisiones, además, podrán realizar todos los estudios,
2 investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos,
3 solicitudes de información, requerimientos, e informes que entiendan necesarios y
4 podrá investigar cualquier asunto que entiendan pertinente para cumplir con lo
5 dispuesto en esta Resolución.

6 Sección 4.-Las comisiones rendirán a la Cámara de Representantes de Puerto Rico
7 los informes parciales que estimen necesarios o convenientes en los que incluyan sus
8 hallazgos, conclusiones y recomendaciones; ~~Asimismo,~~ asimismo, someterán un informe
9 final, dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de
10 esta Resolución.

11 Sección 5.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.